



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 00607-
2015-0-0201-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE
ÁNCASH – HUARAZ. 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**GERONIMO HERRERA, DEIVI JHONATAN
ORCID: 0000-0003-3961-5742**

ASESOR

**RUEDA ZEGARRA, WILFREDO SALVADOR
ORCID: 0009-0000-2049-2135**

**CHIMBOTE – PERÚ
2023**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0137-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **08:50** horas del día **29** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ. 2023**

Presentada Por :
(0806100048) **GERONIMO HERRERA DEIVI JHONATAN**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ. 2023 Del (de la) estudiante GERONIMO HERRERA DEIVI JHONATAN , asesorado por RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 5% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 14 de Febrero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A mis padres por estar siempre conmigo
aconsejando en todo momento

Gerónimo Herrera, Deivi Jhonatan

DEDICATORIA

A mi familia por ser un soporte en
mi carrera universitaria

Gerónimo Herrera, Deivi Jhonatan

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Acta de sustentación	ii
Constancia de originalidad.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Índice general.....	vi
Lista de resultados	xi
Resumen.....	xii
Abstract.....	xiii
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	4
1.3. Justificación de la investigación... ..	4
1.4. Objetivo general.....	4
1.5. Objetivos específicos... ..	4
II. MARCO TEÓRICO	6
2.1. Antecedentes... ..	6
2.2.1. Proceso civil de conocimiento... ..	11
2.2.1.1. Concepto... ..	11
2.2.1.1.1. Regulación... ..	11
2.2.1.1.2. Pretensiones atendibles del proceso de conocimiento... ..	12
2.2.1.2. La pretensión.....	12
2.2.1.2.1. Concepto... ..	12
2.2.1.2.2. Elementos.....	12
2.2.1.2.3. Clasificación	12
2.2.1.2.4. Identificación de la pretensión en las sentencias examinadas... ..	13
2.2.1.3. La audiencia.....	13
2.2.1.3.1. Concepto... ..	13

2.2.1.4. Los puntos controvertidos.....	13
2.2.1.4.1. Concepto... ..	13
2.2.1.4.2. Puntos controvertidos en el proceso examinado.....	14
2.2.1.5. Sujetos del proceso... ..	14
2.2.1.5.1. El juez	14
2.2.1.5.1.2. Deberes de los jueces... ..	14
2.2.1.5.1.3. Las partes... ..	15
2.2.1.5.1.4. Deberes de los partes procesales.....	15
2.2.1.6. La prueba	15
2.2.1.6.1. Concepto... ..	15
2.2.1.6.2. Objeto de la prueba	16
2.2.1.6.3. Valoración de la prueba	16
2.2.1.6.4. Pertinencia de la prueba.....	16
2.2.1.6.5. Carga de la prueba	16
2.2.1.6.6. Principio de adquisición.....	16
2.2.1.6.7. Pruebas valoradas en las sentencias examinadas.....	16
2.2.1.6.7.1. Documentos	16
2.2.1.6.7.2. Documentos presentados en el proceso examinado.....	17
2.2.1.7. Sentencia.....	17
2.2.1.7.1. Concepto... ..	17
2.2.1.7.2. Estructura.....	17
2.2.1.7.3. Clasificación	18
2.2.1.7.4. Límites de la sentencia.....	18
2.2.1.7.5. Importancia... ..	18
2.2.1.7.6. Función de la sentencia.....	19
2.2.1.7.7. Efectos	19
2.2.1.7.8. Ejecución de la sentencia.....	19
2.2.1.7.9. Sentencia definitiva.....	20
2.2.1.8. El principio de motivación.....	20
2.2.1.8.1. Concepto... ..	20
2.2.1.8.2. Características	20
2.2.1.8.3. Principio de congruencia	20

2.2.1.8.3.1. Concepto...	20
2.2.1.8.4. Aplicación de la claridad...	21
2.2.1.8.4.1. Concepto...	21
2.2.1.8.4.2. Características...	21
2.2.1.8.5. Sana crítica...	21
2.2.1.8.5.1. Concepto...	21
2.2.1.8.6. Máximas de experiencia...	21
2.2.1.8.6.1. Concepto...	21
2.2.1.9. Medios impugnatorios...	21
2.2.1.9.1. Concepto...	21
2.2.1.9.2. Fundamentos...	22
2.2.1.9.3. Clases...	22
2.2.1.9.4. Límites...	22
2.2.1.9.5. Medio impugnatorio aplicado en el proceso en estudio...	22
2.2.2. Bases teóricas sustantivas...	23
2.2.2.1. El matrimonio...	23
2.2.2.1.1 Concepto...	23
2.2.2.1.2. Fines del matrimonio...	23
2.2.2.1.3. Tipos...	23
2.2.2.1.4. Naturaleza jurídica...	24
2.2.2.2. El divorcio...	24
2.2.2.2.1. Concepto...	24
2.2.2.2.2. Naturaleza jurídica...	24
2.2.2.2.3. Clases...	24
2.2.2.2.4. Tipos de divorcio...	24
2.2.2.2.5. Causales...	25
2.2.2.2.6. Efectos que produce el divorcio...	25
2.2.2.2.7. Indemnización en el proceso de divorcio...	26
2.2.2.3. Separación de hecho...	26
2.2.2.3.1. Concepto...	26
2.2.2.3.2. Efectos legales...	26
2.2.2.3.3. Elementos...	27

2.2.2.3.4. Requisitos.....	27
2.2.2.3.5. La indemnización en la separación de hecho.....	28
2.3. Marco conceptual.....	28
2.4. Hipotesis.....	29
III. METODOLOGÍA.....	30
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	30
3.2. Población y Muestra.....	31
3.3. Variable, definición y operacionalización... ..	31
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información... ..	32
3.5. Método de análisis de datos... ..	33
3.6 Aspectos éticos.....	34
IV. RESULTADOS.....	35
V. DISCUSIÓN.....	39
VI. CONCLUSIONES.....	53
VII. RECOMENDACIONES.....	55
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	56
ANEXOS.....	67
Anexo 1. Matriz de consistencia lógica.....	68
Anexo 2. Evidencia empírica que evidencia que acredita pre existencia del Objeto de estudio.....	70
Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	96
Anexo 4: Instrumento de recojo de datos- Lista de cotejo.....	100
Anexo 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	101
Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	115
Anexo 7. Declaración de compromiso ético.....	172

LISTA DE RESULTADOS

Pág.

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia.	35
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	37

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2023?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, divorce on the grounds of de facto separation, according to the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential parameters, in the file N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01, Judicial District of Ancash – Huaraz - 2023? The objective was: determine the quality of the judgments under study. It is of type qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, high and high; whereas, in the judgment on appeal: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were of high and very high, respectively range

Key words: quality, divorce, motivation and judgment.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Este trabajo tuvo como fuente de análisis de estudio un caso real judicializado sobre divorcio por la causal de separación de hecho y sobre este asunto se ha recolectado la siguiente información:

El divorcio dentro de la estructura jurídica peruana está representado por un sistema mixto entre remediador y sancionador, también para que el proceso pueda desarrollarse legalmente uno de los cónyuges tiene que solicitarlo aseverando en forma clara la causal por el cual pide la disolución del vínculo matrimonial (Salamanca, 2021)

A nivel nacional se registraron 16 742 divorcios. Por departamento se evidencia que el mayor porcentaje de divorcios se reportó en Lima con 63,6 %, seguido de la Provincia Constitucional del Callao 8,1 %, La Libertad 5,4 %, Arequipa 2,9 %, asimismo en cuanto a la causal de separación de hecho tuvo un 4.5 % de los divorcios entre otros, lo que se asevera con estos datos son que cada vez la tasa de divorcios en el Perú acrecienta a consecuencia de las causales que uno de los cónyuges comete (Instituto Nacional de Estadísticas e Informática, 2018)

Durante el primer semestre del 2022 se han registrado un total de 5 mil 184 divorcios. Esta cifra representa un incremento del 36% en relación al mismo periodo del 2021, que se presentaron 3 mil 268 solicitudes por la causal de separación de hecho

Un dato a destacar es que los más de 5 mil divorcios que se registraron en lo que va del año, también superan las cifras reportadas en el mismo periodo entre los años 2015 y 2019, el mes de marzo se contabilizó la cifra más alta de solicitudes de divorcio en los últimos ocho años: 977 registros. Le sigue el mes de mayo con 941, superando el promedio mensual de 800 (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP, 2022).

Asimismo Becerra (2018) indica que a finales del año 2017 la RENIEC informo que cada cinco (05) matrimonios uno (01) opta por el divorcio; de cuya cifra se tiene que el 60% decide por la separación de hecho, en tanto que el 35% hace uso del mutuo acuerdo; y, finalmente el 5% asume cualesquiera de otras 11 causales previstas en el Art. 333° del Código Civil. Esto representa que, la separación de hecho es una realidad judicial a la que se debe dar un procedimiento que permita disminuir o resolver el problema que afecta no solo a los cónyuges, sino a la familia en su conjunto.

En 2019, el 48.90% de divorcios inscritos se llevaron a cabo en Lima, lo que guarda una desproporción con respecto a las provincias de todo el Perú. Este desbalance es atribuible al desconocimiento de las causales que otorgan el derecho al cónyuge afectado a demandar o solicitar el divorcio; también aunado a ello al presentar la demanda no se tiene una tramitación célere. En este orden de ideas, el Perú cuenta en la actualidad con un promedio de un juez por cada 17, 628 habitantes. Esta evidente carencia, si bien no es el único indicador de los problemas del Poder Judicial, dificulta seriamente la posibilidad de ofrecer un servicio eficiente en materia de disposición y competencia en los procesos sobre divorcios (Bazán, 2020)

Por otra parte Apaza (2018) señala que de conformidad, al artículo 4° de la Constitución Política del Perú y el artículo 345°-A del Código Civil, concordante con lo prescrito en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4664-2010–Puno) se insta a identificar e indemnizar al cónyuge perjudicado en el divorcio por la causal de separación de hecho, previsto en el inciso 12 del artículo 333° del C. C.; sin embargo, los magistrados soslayan dicho extremo de la pretensión explícita o implícita, evidenciándose una clara vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pese a tener facultad tuitiva con relación a dicho extremo es por ello que el Poder Judicial tiene una pobre aprobación por parte de la ciudadanía pues consideran que los procesos llevados a cabo por los magistrados son pocos regulados y por ende no tienen una transparencia haciendo gravitante el

sistema judicial peruano

En la actualidad, muchos cónyuges interesados en divorciarse, tienen cierta inseguridad de iniciar el proceso judicial por la carencia de certeza en la decisión del juez o por la ausencia de pruebas estas incertidumbres son válidas puesto que la experiencia concreta pone en evidencia la insatisfacción generalizada por la situación actual del servicio de justicia

Además que de nada sirve garantizar la vigencia de los derechos y formalidades esenciales que integran el debido proceso, o lograr que efectivamente se cumplan, si las decisiones que se emiten originan una situación de injusticia intolerable que aviva la amenaza de retorno de la acción directa (Salamanca, 2021)

También otro aspecto de la realidad judicial es la desconfianza en las instituciones que alcanza también a las entidades que conforman el sistema de justicia. Y, en este caso, se trata de un problema que resulta tanto de la escasa participación que dicho sistema que ha tenido como garante de los derechos ciudadanos, como de las difíciles condiciones en las que, históricamente, ha venido operando. La combinación de ambos aspectos, es decir, la ausencia de responsabilidad institucional con los valores del sistema democrático desde el sistema judicial, así como la falta de garantías y medios para acceder al sistema de justicia y obtener resultados justos, son la base potencial de la crisis institucional, más allá de la agenda de los casos concretos, como obstáculo para la propia viabilidad del sistema democrático (Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia Secretaría Técnica, 2019)

En la ciudad Chimbote se tiene una clara evidencia que los jueces por diferentes circunstancias ya sean de forma laboral o particular no se encuentran en sus juzgados en horas de oficina y esto causa un aplazamiento al momento de proyectar sus resoluciones en especial cuando se trata de procesos de divorcios ya que son procedimientos complejos en las cuales se debe tener una especial consideración por

ser parte del derecho de Familia (León, 2021).

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023?

1.3. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023

1.4. Objetivo específicos:

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.5. Justificación

- Se justifica la investigación porque hay muchos cónyuges que tienen el interés de divorciarse pero tienen una incertidumbre de iniciar el trámite judicialmente ya que pasan por un procedimiento engorroso, pues como se sabe en la actualidad el proceso de divorcio vía causal cuenta con una rigurosidad procesal haciéndolo tedioso y prolongado.

- Se justifica la investigación porque acorde a los datos estadísticos descritos en la realidad problemática hay un alto porcentaje sobre procesos de separación de hecho y a causa de ello hay un mayor número de divorcios en el Perú que afecta a la familia en su conjunto

- Además se justifica porque hay un promedio bajo de magistrados que revisan y ejecutan los procesos sobre divorcios y como consecuencia no se dan a abasto y conlleva a resoluciones (sentencias) que están lejos de ser competentes y justas.

- Se justifica también el trabajo porque dentro de los divorcios que son inscritos en Lima se observa una diferencia con los de provincia esto a razón de la inexperiencia de las causales que se conceden en los casos al derecho al cónyuge que ha sido afectado al momento de demandar el divorcio

- Asimismo se justifica porque en los divorcios por la causal de separación de hecho en relación a la indemnización al cónyuge perjudicado, se incide en una indebida motivación y por ende al incumplimiento de la obligación legal de fijar de oficio la indemnización por daños a favor del cónyuge perjudicado.

- Finalmente es útil la investigación para determinar la calidad de las sentencias y si estas tienen en su contenido una fundamentación clara, concreta, aplicando las normas, doctrina y jurisprudencia los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo mejorados por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias del Derecho.

II. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacional

Guerrero (2020) en Ecuador elaboró el estudio titulado: “Nueva Concepción Normativa Procesal del Divorcio en la Legislación Ecuatoriana”, el objetivo fue: analizar la nueva concepción normativa procesal del divorcio en la legislación Ecuatoriana, se trata de un estudio de tipo descriptivo, nivel cuantitativo, diseño no experimental, de corte transversal. y formuló las siguientes conclusiones: 1) Las reformas al Código Civil resultaron favorables en consideración con la realidad actual, pues con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos se ha establecido un procedimiento sumario y un voluntario para la tramitación del divorcio con la finalidad de simplificar los procedimientos, los mismos que puedan ser resueltos en un menor tiempo posible y así lograr consolidar un sistema procesal transparente, ágil y eficaz al momento de impartir justicia, 2) El principio de celeridad procesal busca la tramitación de los procesos judiciales en el menor tiempo posible, sin la necesidad de tantos formalismos jurídicos, sino más bien a través de los medios probatorios se busca el reconocimiento de un derecho que ha sido desconocido o vulnerado, teniendo presente que la falta de garantías jurídicas no permiten la adecuada aplicación de los principios constitucionales y deben ser tomados muy en cuenta para evitar el acumulamiento de causas que pese a existir normas que ordenan su aplicación no se las usa o existe una errónea aplicación por falta de conocimiento.

Cujilema (2019) en Ecuador elaboró el estudio titulado: “El divorcio incausado. reflexiones de reforma legal”, el objetivo fue: analizar el divorcio incausado y proponer reformas en la legislación ecuatoriana, se trata de un estudio de método deductivo – analítico – descriptivo, y formuló las siguientes conclusiones: 1) La información obtenida sobre el divorcio incausado, sus antecedentes y características nos ayudan a comprender mejor cual es la importancia de esta figura en la sociedad actual, 2) El divorcio por causales es uno de los procesos por medio de los cuales se puede dar por terminado el vínculo matrimonial, pero esto implica una intromisión

en la vida privada de los cónyuges, ya que quien demandó el divorcio para demostrar que su cónyuge ha incurrido en una conducta que ha afectado el matrimonio y por la que se ha iniciado la acción de divorcio debe exhibir cuestiones íntimas de los cónyuges; esto va en contra del derecho a la intimidad personal y familiar que está reconocido y protegido por la constitución ecuatoriana en su art. 66 numeral 20.

Montoya (2019) en Chile elaboró el estudio titulado: “cuestiones procesales pendientes de la ley N° 19. 947 sobre matrimonio civil relativas al divorcio por cese de convivencia”, el objetivo fue: analizar las cuestiones procesales pendientes de la ley N° 19. 947 sobre matrimonio civil relativas al divorcio por cese de convivencia, se trata de un estudio de método deductivo – analítico, y formuló las siguientes conclusiones: 1) Sobre la limitación probatoria, ella afecta solo a los matrimonios celebrados con posteriori dada la entrada en vigencia de la LMC, y consiste en la taxatividad de medios de que los cónyuges pueden valerse para acreditar su cese de convivencia, esto es, demostrar que ha transcurrido el plazo exigido por la ley para que se acceda a la solicitud de divorcio. De todos modos, los Tribunales le han dado una interpretación distinta, la cual no obstante desconocer el texto legal y la intención del legislador, resulta útil a la pretensión de las partes, a quienes se permite el uso de todo medio probatorio para demostrar la causal invocada, es decir, el hecho objetivo del cese, 2) Tramitar el divorcio de común acuerdo acorde a las reglas aplicables a los asuntos no contenciosos lo transformaría en un procedimiento más expedito y beneficioso para los matrimonios interesados en solicitarlo mancomunadamente. En esta línea, urge dar un mayor reconocimiento a la voluntad de los cónyuges como la causa que motiva finalmente la solicitud de divorcio.

2.1.2. Nacionales

Bautista (2021) elaboró el estudio titulado: “Efectos legales de la causal de divorcio por separación de hecho en los cónyuges”. Tuvo como objetivo general analizar los efectos legales de la causal de divorcio por separación de hecho en los conyugues, se trata de un estudio de tipo descriptivo, nivel cuantitativo, diseño no experimental, de corte transversal. y formuló las siguientes conclusiones: 1) sobre el derecho de

divorcio por causal de separación de hecho y los efectos legales que provoca en los conyugues, luego del análisis teórico, sistemático y legal se obtuvo como resultado que la causal de divorcio por separación de hecho tiene un efecto significativo en lo conyugues, debido a que define en términos generales que los agraviados salgan favorecidos legalmente su condición de vulnerabilidad y estado de necesidad en el que queda al cese de la sociedad conyugal, 2) En lo que respecta al causal de divorcio por separación de hecho tiene un efecto significativo sobre la pensión alimenticia, debido a que al afectar el proyecto de vida del cónyuge puede quedar en un estado de necesidad, por lo cual necesita de un sustento económico para superar esta transición; esto es cuando existe un conyuge culpable y un afectado

Tito (2021) elaboró el estudio titulado: “Divorcio: Causal de Separación de Hecho y el Impacto al Cónyuge Desprotegido según Ordenamiento Jurídico, Juzgado de Familia-Lima, 2018”. Tuvo como objetivo general determinar, la relación del divorcio que ocasiona la causal de separación de hecho y el impacto sobre el cónyuge desprotegido según el Ordenamiento Jurídico del Juzgado de Familia de Lima, 2018, se trata de un estudio de tipo descriptivo. y formuló las siguientes conclusiones: 1) De acuerdo al primer objetivo específico se determinó que al suceder el alejamiento físico o separación corporal debe indemnizarse por daños y perjuicios al conyuge desprotegido en el divorcio por causal de hecho, además, que la voluntad expresa o tácita generaría indemnización por causa inculpatoria en el divorcio por causal de separación de hecho, la abdicación total del deber matrimonial genera indemnización por causa no inculpatoria en el divorcio por causal de separación de hecho y la abdicación absoluta del deber matrimonial genera indemnización por daños y perjuicios en el divorcio por causal de separación de hecho en el juzgados de familia de lima 2018, 1) De acuerdo al segundo objetivo específico se identificó que la falta de voluntad en convivencia generaría indemnización por causa no inculpatoria en el divorcio por causal de separación de hecho, que el fin de vida en común generaría indemnización por causa inculpatoria en el divorcio por causal de separación de hecho y la falta de necesidad jurídica justificadora generaría indemnización por causa no inculpatoria en el divorcio por causal de separación de hecho en el juzgado de familia de Lima 2018

Castro (2019) elaboró el estudio titulado: “Divorcio por causal de separación de hecho, Perú, 2019”. Tuvo como objetivo general determinar si la sentencia de separación de cuerpos y la sentencia de divorcio tienen el mismo significado, se trata de un estudio de método cuantitativo, analítico – sintético, inductivo- deductivo, y formuló las siguientes conclusiones: 1) La separación de cuerpos está textualizada en el artículo 333° del Código Civil de 1984 y presenta 13 causales. La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos, 2) Y el divorcio significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio. Los excónyuges se convierten, desde el punto de vista legal, en extraños ante sí y por lo tanto cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesan todas las obligaciones y derechos que emergen de la institución.

2.1.3. Locales

Jara (2021) presentó el estudio titulado “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 0579-2015-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2021”. Tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 0579-2015-0-2501-JR-FC-02; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2021, se trata de un estudio de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, y formuló las siguientes conclusiones: 1) Cuando se Analizó la calidad de la sentencia de segunda instancia se determinó que en la parte expositiva, la cual contiene la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, motivo por el cual los 5 parámetros previstos en la introducción se encontró que cumple porque evidencia aspectos del proceso como: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Motivos por el cual se declaró de

rango alta y en la postura de las partes cumplieron los 5 parámetros motivos por el cual se declaró muy alta, los resultados se muestran al aplicar el cuadro 4 de los anexos, b) La calidad de las sentencias de segunda instancia fue de rango muy alta, donde se resuelve aprobar la consulta, motivos por el cual el juez resolvió el caso, los resultados se muestran al aplicar el cuadro 8 de los anexos. Por lo tanto se concluyó que en segunda instancia vuelve a resolver aprobar la consulta, contenida en la resolución número quince, declarándose disuelto el vínculo matrimonial contraído por los cónyuges ante la municipalidad distrital de Nuevo Chimbote y cesando la obligación de asistirse, motivos por el cual la calidad de las sentencias salieron de rango muy alta y muy alta

Salaverry (2019) presentó el estudio titulado “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 2008-00829-0-2501-JR-FA-3, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2019”. Tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 2008-00829-0-2501-JR-FA-3, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2020, se trata de un estudio de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, y formuló las siguientes conclusiones: 1) El informe se realizó conforme lo señalado en la línea de investigación, donde el objetivo es saber la calidad de las sentencias tanto para la primera como la segunda instancia, donde se utilizó un expediente judicial del distrito judicial del Santa, 2) Para obtener los resultados de la investigación se tuvo que comparar las sentencias con la lista de parámetros para y de acuerdo a ello, se tuvo la ponderación de la calidad ya que se obtuvo de las partes de las sentencias (expositiva, considerativa y resolutive).

Álvarez (2018) elaboró el estudio titulado “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 0336-2011-0-2506-JM-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2018”. Tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente

N° 0336-2011-0-2506-JM-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2018, se trata de un estudio de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, y formuló las siguientes conclusiones: 1) Por lo comparado con el texto de las sentencias examinadas, puede afirmarse que hay similitud, porque en las sentencias estudiadas hay un pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas, entonces puede afirmarse que si hay una respuesta, al petitorio, se ha considerado la valoración de las pruebas, se ha fundamentado con una norma sustantiva, por lo tanto tiene respaldo jurídico, y sobre todo ha especificado los fundamentos de la decisión, es decir se aplicó el principio de motivación, lo cual es una garantía constitucional, 1) En síntesis, las sentencias examinadas se asemejan al concepto porque son resoluciones judiciales que deciden definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Proceso civil de conocimiento

2.2.1.1. Concepto

El proceso de conocimiento es aquella actividad jurisdiccional a través de la cual el Juez adquiere por medio de la información que le brindan las partes, el conocimiento de la cuestión litigada, para luego se resuelva ésta en la forma establecida por Ley (Pacheco, 2019)

La legislación para este procedimiento se manifiesta en la aplicación de numerosos enfrentamientos que no asuman una tramitación distintiva (Flores, 2016).

2.2.1.1.1. Regulación

Flores (2016) expresa que se encuentra en el art. 475 del C. P. C: no contengan una vía procedimental, la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil unidades de referencia procesal, son inapreciables en dinero.

2.2.1.1.2. Pretensiones atendibles del proceso de conocimiento

Se expiden: la nulidad de un acto jurídico, el divorcio, petición de herencia, nulidad de partición por preterición de heredero, ineficacia de acto jurídico oneroso, desaprobación de cuentas (Flores, 2016)

2.2.1.2. La pretensión

2.2.1.2.1. Concepto

Chiclla (2022) señala que contiene una petición precisa, concreta y delimitada, que nace de las consecuencias jurídicas de las normas de conducta o primarias que generalmente se hallan prescritas en las normas sustantivas

Mediante este acto se forman las peticiones que presentara el sujeto que siente que se le ha sido vulnerados sus derechos para que un juez pueda restituirlo mediante una fallo judicial (Rioja, 2017).

2.2.1.2.2. Elementos

Para Rioja (2017) son:

- Sujetos:

Siempre son dos los sujetos que la componen. No es posible concebir racionalmente la figura de un acreedor sin el correlativo deudor e inversamente.

- Objeto:

Es obtener de la autoridad una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda

- Causa:

Se entiende por causa de la relación la concreta interferencia íntersubjetiva que la ocasiona

2.2.1.2.3. Clasificación

Gallegos (s/f) señala los siguientes:

- Declarativas:

Con estas se pretende conseguir por medio del magistrado la simple declaración de la presencia de un derecho

- Ejecutivas:

Se intenta lograr ejecutar coactivamente un derecho que ya está reconocido o señalado en un fallo judicial.

- Cautelares:

Mediante esta se procura no la afirmación de un derecho ni ejecutar una prestación sino asegurar por anticipo un hecho

2.2.1.2.4. Identificación de la pretensión en las sentencias examinadas

- Demandante: formula su petición de divorcio por causal de separación de hecho y como pretensiones accesorias; Adjudicación preferente del bien de la Sociedad Conyugal, el reconocimiento de tenencia y alimentos de los menores

- Demandada: al no haber contestado la demanda se declara rebelde

2.2.1.3. La audiencia

2.2.1.3.1. Concepto

Mattos (2019) manifiesta que es la formalidad que en la que actúa el juzgador con los intervinientes del litigio formando acciones legales concernientes a los argumentos que expresadas en la fase postulatoria.

2.2.1.4. Los puntos controvertidos

2.2.1.4.1. Concepto

Hidalgo (2018) señala que “son hechos sobre los cuales las partes tienen discrepancias, es decir serían los “hechos jurídicos o con relevancia jurídica”, que las partes alegan a través de su demanda y contestación, que han sido negados o cuestionados por la otra parte” (p.16)

2.2.1.4.2. Puntos controvertidos en el proceso examinado

Fueron los siguientes:

- Determinar la existencia de matrimonio civil entre el los sujetos del litigio y el tiempo de su vigencia

- Determinar la existencia de la separación de hecho y el periodo de la misma

- Determinar durante la vigencia del matrimonio han procreado hijos, si estos son menores de edad y si corresponde disponerse la tenencia los mismos a favor del demandante.

- Determinar las necesidades de carácter alimentario de sus hijos C, D y E; así como fijar la capacidad económica de la demandada y si esta cuenta con obligaciones similares con terceras personas y si corresponde instaurar una pensión de alimentos a favor de sus hijos.

- Determinar si durante la vigencia del matrimonio se han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidación o de adjudicación preferente.

- Determinar si corresponde disponerse una indemnización a favor del cónyuge perjudicado.

2.2.1.5. Sujetos del proceso

2.2.1.5.1. El juez

2.2.1.5.1.1. Concepto

Suarez (2020) señala que es el expositor del proceso en donde tendrá la obligación de establecer los límites de peticiones que fueron expresadas por las partes dando su veredicto en función de los argumentos que se haya expresado en su sentencia.

2.2.1.5.1.2. Deberes de los jueces

Suarez (2020) señala que son:

- Cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad.

- Dictar las providencias, autos y sentencias dentro de los términos señalados en este Código.

- Tomar medidas necesarias para asegurar la igualdad efectiva de las partes en todas las actuaciones del proceso.

2.2.1.5.1.3. Las partes

Están relacionados a la intervención del procedimiento jurídico puesto que serán los protagonistas de las actuaciones que el magistrado crea conveniente en las cuales estarán dispuestos a exponer sus pruebas (Suarez, 2020)

2.2.1.5.1.4. Deberes de los partes procesales

Suarez (2020) manifiesta que son:

- Los sujetos del litigio deben actuar con claridad, ética respecto a sus fundamentación jurídica

- Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones

- Son deberes procesales aquellos imperativos jurídicos establecidos en favor de una adecuada realización de proceso.

2.2.1.6. La prueba

2.2.1.6.1. Concepto

Hidalgo (2017) señala que son medios en los cuales tendrán una aseveración acerca de los fundamentos acaecidos por los sujetos legales presentándolos legítimamente para que su funcionalidad sea convincente.

Tantalean (2018) indica que “la prueba es la labor del juez y los sujetos procesales presididos a la configuración psicológica del operador de justicia en cuanto nota de los hechos alcanzados” (p.28)

2.2.1.6.2. Objeto de la prueba

Es la determinación de la existencia que debe tener la prueba con el litigio probándolo para que el magistrado lo preceptúe en forma jurídica conforme a los hechos expuestos por las partes judiciales (Tantalean, 2018).

2.2.1.6.3. Valoración de la prueba

Briones (2018) señala que el juez en su labor jurídica tendrá a bien valorar conjuntamente las pruebas que se hayan manifestado en el proceso por igual dando su estimación en forma imparcial

2.2.1.6.4. Pertinencia de la prueba

Mediante este elemento probatorio los sujetos propondrán sus pruebas y serán admitidas por el enjuiciador siempre y cuando estas sean útiles para el desarrollo jurídico del litigio (Hidalgo, 2017)

2.2.1.6.5. Carga de la prueba

Es la obligatoriedad de proteger lo que se ha esbozado, justificándolo o en su defecto refutando la propuesta establecida por las partes la cual se tendrá el compromiso de dar una manifestación a la respuesta crítica (Alberca, 2019)

2.2.1.6.6. Principio de adquisición

Hernández (2022) expresa que se determina por medio de lapsos las actividades de las partes en el ejercicio de sus deberes, obligaciones y cargas, pues la apertura sin límite de tiempo de los lapsos prolongaría indefinidamente la duración del proceso

2.2.1.6.7. Pruebas valoradas en las sentencias examinadas

2.2.1.6.7.1. Documentos

Riveros (2019) señala que los documentos son esenciales dentro de un proceso judicial puesto que van a ser útiles para la veracidad de las argumentaciones que realizan las partes procesales en sus respectivas demandas.

2.2.1.6.7.2. Documentos presentados en el proceso examinado

Se exhibieron las siguientes documentaciones:

- Acta de matrimonio
- Certificado de Ocurrencia Policial
- Actas de nacimiento
- Expediente N° 01171-2009-0-0201-JR-FC-02, sobre Violencia Familiar
- Ficha Registral N° 02342482 del Registro de Propiedad Inmueble Sección
- Especial Predios Rurales N° 00242482 de la Zona Registral N° VII de Huaraz.
- Partida Registral N° 02342482

2.2.1.7. Sentencia

2.2.1.7.1. Concepto

Gonzales (2017) manifiesta que es el resultado jurídico por parte del magistrado que en su condición de sentenciador decidirá legalmente de lo peticionado por las sujetos procesales con el objetivo de darle la razón a uno de ellos.

Es toda resolución que manifiesta la finalización de un litigio en la cual el juez deduciendo los hechos que son materia de investigación dará a conocer sus fundamentos en los cuales decidirá por una de las partes que integran el proceso (Ramos, 2019)

2.2.1.7.2. Estructura

Ramos (2019) expresa que son:

- Expositiva

Se formara la inicial de los argumentos que el magistrado ordenara para una mejor cognición de los elementos que revisara posteriormente para su idónea manifestación del proceso la cual terminara en su sentencia

- Considerativa

Fundamental en la estructura en ella habrá reflexiones de entendimiento de raciocino por parte del juzgador incluida lo judicial atendiendo a la legislación con normas, doctrinas y jurisprudencias.

- Resolutiva

Asimismo, el magistrado en función de la obligación que la legislación le atribuye deberá decidir acorde a lo investigado en el proceso.

2.2.1.7.3. Clasificación

Según Rioja (2017) son:

- Constitutivas:

Acciones jurídicas que forman un derecho acorde a las manifestaciones constituidas en un hecho categórico (sentencia).

- Condena:

Es la conclusión del proceso

- Declarativas:

El magistrado expresa un derecho precedente.

2.2.1.7.4. Límites de la sentencia

Muñoz (2021) señala que son:

Objetivo: se limita acorde al elemento que se ha decidido, teniendo la controversia que se resolvieron en la sentencia

Subjetivo: se manifiesta a los sujetos que fueron afectadas en la resolución

2.2.1.7.5. Importancia

La importancia de la sentencia como documento radica en que éste debe ser fiel reflejo de la voluntad del juzgador. El soporte físico y material de la sentencia abona

en favor de la certeza y la seguridad jurídicas (Ramos, 2019)

2.2.1.7.6. Función de la sentencia

La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal (Ramos, 2019)

2.2.1.7.7. Efectos

Muñoz (2021) expresa que son:

- Firmeza:

Son resoluciones firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.

- Invariabilidad:

Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

- Cosa juzgada formal:

La cosa juzgada formal es un efecto interno de las resoluciones judiciales que deriva de su preclusión.

- Cosa juzgada material:

Un proceso distinto y posterior que estará vinculado al contenido de la sentencia que se pronuncia sobre el fondo del asunto.

2.2.1.7.8. Ejecución de la sentencia

López (2019) señala que “es la etapa donde la sentencia ha alcanzado su apogeo,

pues es aquí donde despliega sus efectos, donde se cumplen los puntos y términos que en ella se han dispuesto” (p. 32)

2.2.1.7.9. Sentencia definitiva

El juzgador determinara la decisión terminante del litigio en relación con las disposiciones legales, dando su opinión de los análisis extraídas de la considerativa proporcionables al caso investigado (Cavani, 2017).

2.2.1.8. El principio de motivación

2.2.1.8.1. Concepto

Es un principio que salvaguarda al proceso y a los involucrados, puesto que da frente a la ilegalidad y protege a que los dictámenes estén ejecutadas conforme al reglamento judicial proporcionando un orden jurídico (Aya, 2020)

Elías (2020) señala que una resolución bien motivada tiene que cumplir los parámetros de los tipos de razonamientos ya sea deductivos, inductivos o hipotéticos, que los ha llevado a la toma de una decisión

2.2.1.8.2. Características

Valenzuela (2020) expresa los siguientes:

- Debe consignar expresamente los argumentos que lo llevaron a adoptar su decisión.
- Constituye la parte razonada de la sentencia.
- Coherencia de la motivación a fin de no violar principios básicos del pensamiento lógico.

2.2.1.8.3. Principio de congruencia

2.2.1.8.3.1. Concepto

Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con el resto de pretensiones de las partes deducidas correctamente en el pleito (Vara, 2021)

Aya (2020) señala que el juez tiene la potestad para sentenciar acorde a lo reclamado en la demanda para que sea justo su decisión

2.2.1.8.4. Aplicación de la claridad

2.2.1.8.4.1. Concepto

La claridad y la sencillez de una sentencia permiten la consecución cabal determinaciones judiciales, la justificación de la decisión judicial (Nava, s/f).

2.2.1.8.4.2. Características

Ato (2021) indica que son:

- Las manifestaciones deben encuadrar a lo acontecido.

- Tener en total cumplimiento las formas

- Debe estar ordenado acorde a cada sujeto solicitante del litigio

2.2.1.8.5. Sana crítica

2.2.1.8.5.1. Concepto

Es el medio por el cual se valora lo dicho por un sujeto del proceso, perito o de lo que concierne a un litigio, para adquirir el entendimiento de un hecho (Alvarenga, 2017).

2.2.1.8.6. Máximas de experiencia

2.2.1.8.6.1. Concepto

Capacidad de discernimiento necesario para tomar decisiones coherentes basadas en la razón y sus conocimientos, excluye la imprudencia, ser impulsivo, el apresuramiento, la tempera mentalidad (Salgado, 2019)

2.2.1.9. Medios impugnatorios

2.2.1.9.1. Concepto

Anquise (2020) manifiesta que es el ejercicio en la cual se formula contra la resolución ejercida por el magistrado en donde el sujeto que no está consonante a su petición lo puede impugnar.

Es un instrumento legal teniendo a la práctica de los intervinientes sus fundamentos para que apele la resolución y sea revisada por otro juez superior (Angeludis, 2018)

2.2.1.9.2. Fundamentos

Se fundamenta la impugnación procesal, ya que se busca con este instituto es conceder a las partes la posibilidad de impugnar (Anquise, 2020)

2.2.1.9.3. Clases

Anquise (2020) manifiesta los sucesivos:

- Reposición:

Esta referida a que se examine resoluciones de lanzamientos procesales

- Apelación:

Mediante el cual se impugna al dictamen de 1ra. Instancia

- Queja:

Se proyecta que un organismo legal de orden jerárquico corrija el error del magistrado que pronuncie la inadmisibilidad de la apelación o casación.

- Casación:

Se interpone ante el máximo tribunal contra sentencias complejas.

2.2.1.9.4. Límites

López (2019) expresa que los medios impugnatorios tiene un límite cierto y notable, cual es el no extender la disputa del litigio hasta el punto que las perspectivas de terminación de la parte que resulte ganadora sean imposibles, ya que la justicia que adopte será tardía una vez firme el fallo o medida refutada.

2.2.1.9.5. Medio impugnatorio aplicado en el proceso en estudio

De lo actuado en el proceso judicial se evidencia que tanto la parte demandante como la demandada interponen recurso de apelación contra la resolución N° 18

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El matrimonio

2.2.2.1.1. Concepto

Prada (s/f) indica “que el matrimonio es una relación jurídica que nace de un contrato, pues de la aprobación de las partes de quererse como marido y mujer” (p.12)

El matrimonio es la alianza de dos sujetos que en forma facultativa mediante la ley acuerda vivir bajo un mismo hogar, teniendo iguales derechos, compromisos, obligaciones respetándose mutuamente (Salamanca, 2021)

2.2.2.1.2. Fines del matrimonio

Armas (2018) expresa que son:

- Formar una familia
- Apoyarse mutuamente
- Ser fiel a la pareja
- La educación es primordial para el crecimiento con valores

2.2.2.1.3. Tipos

Armas (2018) señala que son:

- En forma religiosa:

Institución creada y confirmada por la ley divina en la que un hombre y una mujer bautizados se unen por el pacto conyugal, dejando de ser dos para convertirse en una sola carne

- Civilmente:

Se manifiesta mediante un contrato que se constriñe legal y valido ante la autoridad correspondiente.

2.2.2.1.4. Naturaleza jurídica

Conforme a su naturaleza como creación es el conjunto de normas que rigen un matrimonio (Mimbela, 2017)

2.2.2.2. El divorcio

2.2.2.2.1. Concepto

Es la finalización de una relación la cual ha sido celebrada con el consentimiento de ambos hombre y mujer mediante una sentencia impuesta por el encargado de administrar justicia (Esteves, 2020)

Es el proceso que tiene como motivo la disolución del vínculo, esta disipación va ser solicitada por uno de los cónyuges alegando una causal o simplemente por convenio entre ambos (Salamanca, 2021).

2.2.2.2.2. Naturaleza jurídica

Romero (2017) manifiesta “que hay dos posiciones han dominado el panorama, la primera es la que se opone tenazmente al divorcio” (p.82)

2.2.2.2.3. Clases

Castro (2019) manifiesta los siguientes:

-Relativo o separación personal:

Dentro de nuestro ordenamiento judicial es llamado como separación de cuerpos, radica cuando los esposos se alejan del hogar y la habitación, dando por terminado la vida en común.

- Absoluto:

La disolución total, concluyente de la relación nupcial. Es declarado por la autoridad legal competente, teniendo como principal efecto el poder contraer nuevas nupcias

2.2.2.2.4. Tipos de divorcio

Esteves (2020) señala que son:

- Sanción

Es cuando el cónyuge ha cometido una acción que está precepto en la ley

- Remedio:

Es cuando ha fracasado el casamiento por parte de los cónyuges y es voluntario la separación

2.2.2.2.5. Causales

Aguilar (2018) indica que son:

- Adulterio
- Violencia física o psicológica
- Atentado contra la vida del cónyuge
- Injuria grave
- El Abandono Injustificable de la Casa Conyugal por más de Dos Años Continuos o Cuando la Duración Sumada de los Periodos de Abandono Exceda a este Plazo
- Conducta deshonrosa
- El Uso Habitual e Injustificado de Drogas Alucinógenas
- La Enfermedad Grave de Transmisión Sexual Contraída después de la Celebración del Matrimonio
- La Homosexualidad Sobreviniente al Matrimonio
- La Condena por Delito Doloso
- La Imposibilidad de Hacer Vida en Común, Debidamente Probada en Proceso Judicial
- La separación de hecho

2.2.2.2.6. Efectos que produce el divorcio

Aguilar (2018) señala los siguientes:

- Los esposos puede casarse nuevamente:

Una vez terminado la relación matrimonial los esposos pueden tener un nuevo matrimonio puesto que no existe un obstáculo que lo impida.

- El cónyuge deja de usar el apellido de su ex esposo:

Con el divorcio concluye el derecho que tiene la mujer de seguir teniendo el apellido del esposo

- Se interrumpe la obligación de alimentos entre los esposos:

Acorde a lo establecido en el Art. 250 del C.C, la separación termina con la deber alimenticio

- Fin de la Sociedad de Gananciales:

Con el divorcio, de tenerse el régimen de la sociedad de gananciales, para los cónyuges que se hayan acogido ha dicho régimen

2.2.2.2.7. Indemnización en el proceso de divorcio

Aguilar (2018) expresa que el magistrado examina los hechos para determinar los beneficios previsionales de los cónyuges al terminar la unión, con el objetivo de formalizar compensaciones patrimoniales para el esposo que los necesita.

2.2.2.3. Separación de hecho

2.2.2.3.1. Concepto

La separación de hecho es una causal que esta instituida dentro de la base normativa, esta separación puede ser exigida por uno de los cónyuges o por mutuo acuerdo entre ambos (Pacheco, 2019)

Aguilar (2018) señala “que se trata de una situación en donde los sujetos contrayentes, en el cual están viviendo separadamente y libres, sin que el matrimonio este sido diluido ni le encuentren en situación de separación matrimonial” (p.18)

2.2.2.3.2. Efectos legales

Pacheco (2019) expresa que son:

- La conclusión de los deberes legales

- Se pierde el patrimonio conyugal

2.2.2.3.3. Elementos

Aguilar (2018) expresa que son:

- **Subjetivo:**
Cese efectivo de la vida conyugal, alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento del deber de cohabitación
- **Objetivo:**
Contempla el elemento intencional, es decir se valora de acuerdo a la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación.
- **Temporal:**
Se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad.

2.2.2.3.4. Requisitos

Aguilar (2018) señala los siguientes:

- Para invocar la causal, la ley establece que es necesaria la acreditación del cumplimiento de la obligación alimentaria
- Si es comprendida tal exigencia como requisito de admisibilidad, las pruebas del cumplimiento de dicha obligación deberán recaudarse a la demanda
- La expresión acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras.
- Supone que se verifica que el cumplimiento de ésta durante todo el periodo de separación invocado para efectos de la demanda

2.2.2.3.5. La indemnización en la separación de hecho

Tito (2021) señala que el resarcimiento del daño no consiguiera ser comprobada en su estimación monetaria en concreto corresponderá establecerlo el juzgador con apreciación imparcial.

2.3. Marco conceptual

Doctrina. Son ideas resueltas por expertos concernientes a un tema establecido en la legislación para establecer criterios idóneos en Derecho (Vergara, 2019)

Expediente. Están las caracterizaciones de los individuos que son parte del procedimiento, asimismo contendrá información clara de las circunstancias del litigio (Campos, 2018)

Jurisprudencia. Son resoluciones que serán expuestas en sentencias como vinculante para que sea idóneo y competente lo ejecutado por el magistrado (Vergara, 2019).

Normatividad. Conjunto de normas que están adheridas al Estado que son las encargadas de establecerlas (López, 2020)

Sana critica. Es el medio por el cual se valora lo dicho por un sujeto del proceso, perito o de lo que concierne a un litigio, para adquirir el entendimiento de un hecho (Alvarenga, 2017).

Proceso racional, lógico, añadiría, el requerimiento de un análisis exhaustivo, ponderado, integral, es decir una valoración de la prueba en su conjunto (Salgado, 2019)

Máximas de experiencia. El magistrado tendrá una relación jurídica de otros litigios que sean concordantes con los que está analizando para que pueda resolver con más claridad y atendiendo acorde a los lineamientos judiciales (Guzmán, 2019)

2.4. HIPÓTESIS

2.4. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01; del distrito judicial de Ancash - Huaraz. Son de rango alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Hipótesis específicas

4.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta

4.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación. Nivel de la investigación sera exploratoria y descriptiva.

Exploratoria:

Se manifiesta en cuanto a tener un mayor de grado de aproximación con fenómenos comparativamente inexplorados, y con ello para lograr una información mejorada en el ámbito actual de la vida (Arias, 2021)

Descriptiva:

Este nivel contiene un poco más de profundización para lograr la definición de la situación del objeto del estudio. Asimismo se describirá el fenómeno teniendo una diferenciación con otros elementos específicos (Arias, 2021)

3.1.2. Tipo de investigación. Sera de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa:

Se delegan en dar una recopilación de información, además se seleccionara fichas para fortificar o rebatir una hipótesis ya instaurada (Gómez, 2021)

Cualitativa:

Su función es de poder investigar orígenes, impresiones y el valor antes de que se inicie a realizar una hipótesis (Gómez, 2021)

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental:

De acuerdo a este diseño el investigador no cambiara ningún aspecto del fenómeno que estudiara lo hará en un contexto natural (Manterola, 2019).

Retrospectiva:

Es un fenómeno posterior a los ya cometidos donde los datos se obtendrán de registros (Manterola, 2019)

Transversal.

Manterola (2019) manifiesta que “su característica fundamental es que todas las mediciones se hacen en una sola ocasión, por lo que no existen períodos de seguimiento” (p.28).

3.2. Población y muestra

Condori, (2020) señala que la población son “elementos accesibles o unidad de análisis que pertenece al ámbito especial donde se desarrolla el estudio” (p.3)

La población son los expedientes que contienen procesos concluidos en el Distrito Judicial del Ancash - Huaraz

La muestra es la entidad descrita por los datos recopilados y sobre el cual se realiza el análisis, es de los que tratan lo datos con el fin de abordar el problema investigativo definiendo los limites dentro del estudio (Arias, 2021).

La muestra estará formada por un expediente judicial N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01, sobre divorcio por la causal de separación de hecho

3.3. Variables. Definición y operacionalización

En la investigación las variables forman toda medición que se recauda o los testimonios que se obtienen con el propósito de suministrar una contestación a las preguntas de investigación aquellas que se narran en los objetivos (Tercero, 2022)

Tercero (2022) indica que “un indicador es una característica específica, observable y medible que puede ser usada para mostrar los cambios y progresos que está haciendo un programa hacia el logro de un resultado específico” (p. 8).

Los indicadores en la presente investigación serán formados para su examinación los cuales formaran parte del procedimiento judicial.

Matriz de operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	ESCALA DE MEDICION	CATEGORIA O VALORIZACIÓN
Calidad de sentencia de primera y segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	Cada sub dimensión tiene 05 parámetros	Muy baja (1)
		Postura de las partes		Baja (2)
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	Se califica con las expresiones:	Mediana (3)
		Motivación del derecho		Alta (4)
	Parte resolutive	Principio de congruencia procesal	Si cumple	Muy alta (5)
			No cumple	
		Descripción de la decisión		

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Hernández (2020) señala que “la observación es un proceso cuya función primordial e inmediata es recoger información sobre el objeto que se toma en consideración” (p.46)

El análisis de contenido será de utilidad para poder recopilar la información del investigador, se ejecutara mediante el método científico describiendo metódicamente, equitativamente y válidamente (Hernández, 2020)

Por otra parte el instrumento para recolectar datos es un mecanismo que se utiliza para una adecuada información en donde el investigador tendrá una aproximación a los fenómenos que desea indagar (Hernández, 2020)

El instrumento que se utilizara será una lista de cotejos la cual fue aprobado por un juicio de expertos.

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (Anexo 5). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

Se trata de procedimientos que se usa para dar una mejor organización de la información, en forma especial da un enfoque más aplicable para la investigación (Arias, 2020).

Mediante este método se podrá realizar etapas para empezar una investigación en la cual se tendrá un almacenamiento de los datos, además con ello se utilizara la sentencia juntamente con los objetivos específicos trazados en la investigación

3.5.1. Del plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Abierta y exploratoria, se tendrá un contacto con la lista de indicadores

3.5.2.2. Segunda etapa. Es más cercano con los objetivos y además con el marco teórico para una adecuada caracterización e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Sera más organizada donde se buscara la información y se podrá dar un análisis de los objetivos.

3.6. Aspectos Éticos

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad intelectual.

Lamberto (2020) señala que los aspectos éticos tienen como objetivo que toda investigación se debe desarrollar bajo estándares de moralidad, integridad en la cual los investigadores deben llevarlo a cabo conforme el reglamento instaurado por cada institución, universidad que así lo señale.

Asimismo, el autor expresa que se debe conservar un registro de todas las diligencias investigativas y comunicar los resultados de manera meticulosa y neutral evitando manipulación de cualquier índole.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Divorcio por causal de separación de hecho

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	31		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[1 - 4]	Muy baja			
						X			[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, alta y alta; respectivamente

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Divorcio por causal de separación de hecho

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente

V. DISCUSIÓN

Acorde al trabajo de investigación de los resultados de las sentencias judiciales sobre el proceso de divorcio por causal de separación de hecho se determinó que fueron de rango de calidad alta y muy alta (cuadro 1 y 2).

Los hechos judicializados a lo que competen los resultados de las sentencias examinadas, se manifiesta que es un proceso de familia civil que concierne en una petición por parte del demandante sobre divorcio por causal de separación de hecho y las pretensiones accesorias sobre adjudicación preferente del bien de la sociedad conyugal, así como reconocimiento de la tenencia y alimentos de sus hijos menores de edad.

Asimismo se presentaron como medios probatorios el acta de matrimonio, certificado de, ocurrencia policial, actas de nacimiento, expediente N° 01171-2009-0-0201-JR-FC-02 sobre Violencia Familiar, ficha Registral N° 02342482 del Registro de Propiedad Inmueble Sección Especial Predios Rurales N° 00242482 de la Zona Registral N° VII de Huaraz, partida Registral N° 02342482, conforme a ello se le hace de conocimiento a la parte demandada para que pueda refutar las aseveraciones del accionante pero al no tener respuesta se le declara rebelde.

Conforme a los actos procesales presentados la autoridad competente expresa mediante resolución número uno admitir vía de proceso de conocimiento la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, Asimismo en primera instancia el juez del Juzgado de Familia Transitorio declaró fundada la demanda de divorcio y por consiguiente manifestó la disolución del vínculo matrimonial, se da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, queda reconocida la tenencia de los hijos menores a cargo del progenitor demandante, se ordena que la progenitora demandada cumpla con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de sus referidos hijos menores, de doscientos cincuenta soles (S/.250.00), se ordena que la demandada B efectivice el pago a favor del demandante a modo de Indemnización por cónyuge perjudicado, la suma ascendente a DOS MIL y

00/100 SOLES (S/. 2,000.00)

Al expedirse la sentencia la parte demandada interpone recurso de apelación expresando en su pretensión que se revoque la sentencia declarándola infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, por otra parte el demandante en su pretensión de su apelación manifiesta que se revoque la demanda en el extremo del monto de la indemnización como cónyuge perjudicado

Asimismo en la sentencia de vista ejecutada en la 1ra. Sala Civil expresó que se confirme la sentencia de 1ra. Instancia declarando la disolución del vínculo matrimonial y reformula la sentencia en el extremo que ordena proceder a la liquidación de dicha sociedad de gananciales , reformándola declararon improcedente la adjudicación preferente del bien de sociedad conyugal, revocaron la sentencia en el extremo que fija la pensión de alimentos a favor de los menores de edad, revocaron la sentencia en el extremo que ordena que la demandada B pague a favor del demandante por concepto de indemnización por ser el cónyuge perjudicado reformándola fijaron la indemnización a favor del demandante como cónyuge perjudicado en la suma S/. 160.000 y 00/100 soles,

Ante lo descrito en el caso concreto sobre divorcio por la causal de separación de hecho en donde la sentencia de 1ra, instancia es de alta y de 2da, instancia de muy alta calidad, estos resultados se puede manifestar en la siguiente explicación:

Sentencia de 1ra. Instancia

Fue pronunciada por el Juzgado de Familia Transitorio, que de acuerdo a lo investigado en el cuadro 1 fue de calidad alta.

Rango de la parte expositiva fue muy alta

Se observa conforme a la sentencia jurídica que en esta parte el juez hizo una buena introducción expresando en forma clara y explícita lo que se va resolver en el juicio (divorcio por causal de separación de hecho), así también de quienes son los sujetos

partes del conflicto como de quien es el juez quien va a dirigir el proceso, indica el número de expediente y de la resolución por el cual se está desarrollando el procedimiento judicial, además realizó una síntesis de todo lo actuado desde la demanda hasta llegar a sentenciar.

También se observa en la expositiva, la pretensión principal como de las accesorias expuestas por el demandante indicando los argumentos facticos por el cual entabla la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, también respecto a la Indemnización; adjudicación preferente del bien de la sociedad conyugal, el reconocimiento de tenencia y sobre los alimentos.

Chiclla (2022) señala que la pretensión contiene una petición precisa, concreta y delimitada, que nace de las consecuencias jurídicas de las normas de conducta o primarias que generalmente se hallan prescritas en las normas sustantivas

Asimismo el juez ha manifestado en la parte expositiva sobre el proceso va a investigar lo cual es importante porque plasmara en su parte considerativa la normatividad correspondiente al litigio (divorcio por la causal de separación de hecho)

Sobre el divorcio es el proceso que tiene como motivo la disolución del vínculo, esta disipación va ser solicitada por uno de los cónyuges alegando una causal o simplemente por convenio entre ambos (Romero, 2017).

Por otra parte no se verifica los puntos discutidos a dilucidar por parte del magistrado en la expositiva estos puntos serán importantes para asegurar la correcta manifestación de los hechos que serán materia a desarrollarse en el litigio.

Hidalgo (2018) señala que “son hechos sobre las cuales las partes tienen discrepancias, es decir serían los “hechos jurídicos o con relevancia jurídica”, que las partes alegan a través de su demanda y contestación, que han sido negados o cuestionados por la otra parte” (p.16)

Rango de la parte considerativa fue alta.

A lo observado se tiene en cuenta que sobre las petición principal y las accesorias expuestas por el demandante el juez ha tenido en cuenta resolverlas conforme a ley, sin embargo al solucionarlas ha obviado ciertos fundamentos lógicos, criteriosos y de pruebas que hacen que el fallo en la considerativa tenga algunas deficiencias.

En la sentencia se puede observar los fundamentos del juez en donde se observa de la pretensión principal (disolución del vínculo matrimonial) y una accesoria (sobre la tenencia de los menores hijos) estuvieron conforme a la ley, mientras que las otras peticiones accesorias carecieron de una argumentación que hagan que sea una sentencia apta y competente.

Sobre el punto de la pretensión principal se puede mencionar que el magistrado ha actuado en forma legal y con una motivación ceñido a la legislación, ya que inserto en su considerando quinto normas concernientes al proceso en cuestión como los Arts. 333° inc., 12, 335° 345°, 348° del C.C, asimismo también se evidencia una ejecutoria de la Corte Suprema referida a la causal de separación de hecho, de la misma forma jurídica ha contemplado doctrina de P que se refiere al divorcio la cual señala “Es la situación en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna lo imponga y ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos”

También un aspecto desarrollado por el juez civil en su considerativa son los elementos que debe contener un proceso de divorcio de separación de hecho las cuales los ha diferencias y argumentado cada uno como son el elemento objetivo, subjetivo y temporal.

Briones (2020) indica que existen características para que se configure la causal de separación de hecho los cuales deben ser elementos copulativos “objetivos”, “subjetivos” y “temporales” en donde el magistrado debe aplicarlos en su fallo

judicial.

El juez para determinar si los sujetos del proceso tienen un vínculo matrimonial ha revisado las pruebas (acta de matrimonio) donde se acredita las nupcias entre los cónyuges donde se evidencia que el matrimonio fue el día veintiocho de Octubre del año dos mil dos, por lo que hasta la fecha de interposición de la demanda han transcurrido catorce años con ocho meses de dicha unión matrimonial.

Siguiendo con este punto importante sobre la pretensión del divorcio por la causal de separación de hecho el juez ha tenido a bien en señalar que para que se configure esta causal solo se da con la comprobación de hecho de la disolución de la vida que tienen ambos esposos esto materializa en que el juez ha explicado que el tiempo de separación está normando jurídicamente y también para poder declarar fundada en esta parte de la sentencia sobre la separación se ha amparado en las fecha de abandono de hogar por parte de la demandada.

Teniendo como fechas de abandono de hogar conforme a la prueba de constatación de abandono de hogar contenida en el certificado de ocurrencia policial a fecha de día treinta y uno de marzo del año dos mil nueve que la demandada se llevó sus pertenencias hasta que se interpuso la demanda pasaron 6 años tiempo que es competente hacer la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, y queda acreditada este abandono por el cónyuge infractor puesto que no lo ha rebatido teniendo en cuenta que ha sido apropiadamente notificada.

Conforme a ello se observa la correcta fundamentación y análisis del juzgador en cuanto a esta parte de la petición del demandante sobre la disolución del matrimonio pues se tuvo en cuenta los requisitos para el divorcio quedando jurídicamente fundada la demanda en extremo.

Además esta parte de la sentencia es comparada con el antecedente de Bautista (2021) en su tesis titulada: “Efectos legales de la causal de divorcio por separación de hecho

en los cónyuges” la cual concluye sobre el derecho de divorcio por causal de separación de hecho y los efectos legales que provoca en los conyugues, luego del análisis teórico, sistemático y legal se obtuvo como resultado que la causal de divorcio por separación de hecho tiene un efecto significativo en lo conyugues, debido a que define en términos generales que los agraviados salgan favorecidos legalmente su condición de vulnerabilidad y estado de necesidad en el que queda al cese de la sociedad conyugal

La petición por parte del demandante sobre la tenencia de sus menores hijos el magistrado a desarrollado en forma clara los fundamentos por el cual es pertinente que los hijos sigan con el padre, pues se tiene que la demandada no se ha preocupado por ellos esto se acredita con las pruebas de abandono, por lo que lo más conveniente es que los menores sigan al cuidado del padre, en este punto el juez ha tenido un razonamiento lógico pues ha analizado, considerado el mejor beneficio para los menores que al estar con el demandante pues él ha velado por ellos ante la ausencia de la cónyuge

Elías (2020) señala que una resolución bien motivada tiene que cumplir los parámetros de los tipos de razonamientos ya sea deductivos, inductivos o hipotéticos, que los ha llevado a la toma de una decisión

Si bien es jurídico lo desarrollado por el juez sobre el extremo de la pretensión principal u una accesoria al tener un razonamiento lógico y concreto de los hechos que dan lugar al divorcio por separación de hecho al reunir los elementos prescindibles para tal disolución; asimismo el encargo del proceso en las demás pretensiones accesorias no ha tenido los criterios ni los fundamentos conforme lo prevé la legislación.

La motivación en el Derecho es un principio que salvaguarda al proceso y a los involucrados, puesto que da frente a la ilegalidad y protege a que los dictámenes estén ejecutadas conforme al reglamento judicial proporcionando un orden jurídico (Gonzales, 2017).

De acuerdo a la pretensión accesoria sobre la pensión de alimentos interpuesta por el demandante para que la demandada conforme a sus obligaciones pueda dar una pensión alimenticia a sus dos menores hijos, conforme a lo observado el juez ha desarrollado su fundamentación acerca de este punto

El juez ha manifestado que debe dar una pensión mensual (S/.250.00 N/S) para cada uno de

los dos menores y donde se ha basado para el monto es en el supuesto que la demandada tiene un negocio la cual no ha sido corroborada que sea de su propiedad y tampoco el monto de los ingresos por el supuesto negocio y también no ha tenido en consideración que la cónyuge infractor tiene también otros dos menores hijos que también tienen el derecho a un sustento acorde a sus necesidades, en donde el magistrado no lo ha considerado lo que induce que no ha tenido una sana crítica para revisar todo el contexto jurídico y factico y tampoco se ha tenido en cuenta que se debe salvaguardar la subsistencia de la madre, por lo descrito el magistrado no ha tenido en cuenta la capacidad económica de la demandada por lo que la sentencia carece de lógica en su argumentación en este punto.

La sana crítica es el medio por el cual se valora lo dicho por un sujeto del proceso, perito o de lo que concierne a un litigio, para adquirir el entendimiento de un hecho (Alvarenga, 2017).

Conforme a la pretensión de haber adquirido bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidación o de adjudicación preferente, el juez en este considerando ha hecho una síntesis de los fundamentos que el demandante ha expuesto en su demanda sobre el bien inmueble que quiere que sea reconocido en la sociedad conyugal, el magistrado ha reconocido que el bien inmueble está dentro de la sociedad conyugal pero para que este predio sea de los dos se tiene que tener que haber adquirido dentro del tiempo que han estado casados, y al examinar las fechas el predio ha sido comprado por la demandante antes del matrimonio por lo que

legalmente solo le pertenece a la esposa, como lo expresa la ley en virtud a lo preceptuado por el artículo 302 numeral 1 del Código Civil “Son bienes propios de cada cónyuge: los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.” ; congruente con la jurisprudencia nacional, de la Casación N°4334-2006/Apurímac⁶ en la que señala: “El inmueble sub-judice fue adquirido por el demandado antes de contraer matrimonio con la actora y el hecho de que el mencionado bien lo haya aportado al matrimonio no lo convierte en común”

En líneas arriba la ley es clara cuando se trata de bienes adquiridos dentro del matrimonio, pero el juez de primera instancia en su sentencia no lo ha motivado jurídicamente conforme a ello, ni ha insertado ninguna normatividad porque el juzgador en sus fundamentos expuestos en su fallo solo se basa en suposiciones para determinar que el bien inmueble le pertenece a la sociedad conyugal pues manifiesta que el demandante ha tenido convivencia con la demandada pero que con la sola convivencia no es legal para que sea de los cónyuges el predio, esto acorde a la norma y jurisprudencia que se ha descrito en el párrafo anterior lo que hace que esta argumentación de la sentencia por parte del magistrado es errónea y carece de razonamiento

Valenzuela (2020) señala que la falta de motivación alude a la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión; esto es, cuando no exista justificación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia

Sobre la indemnización el juez de primera instancia ha puesto en consideración que la cónyuge en varias oportunidades le ha violentado psicológicamente al dejarlo solo a su suerte con sus menores hijos y formar otra familia, por ello se observa que el magistrado al verificar todos los fundamentos expuestos por el demandante le da la razón para que lo indemnicen por la suma de S/.2000.00 n/s, pero al ver que la demandada tiene un inmueble que ha sido vendido por un monto considerable y al no

haber cuestionado que el demandante es el cónyuge afectado y al tener el cuidado de sus hijos le debe corresponder un monto mucho mayor de lo que señala el juez, por lo que esta parte carece de fundamentos al no recabar toda la información necesaria ni argumentar pues no ha considerado la afectación emocional ni la tenencia de sus hijos y que se le ha truncado su proyecto de vida.

Tito (2021) señala que el resarcimiento del daño no consiguiera ser comprobada en su estimación monetaria en concreto corresponderá establecerlo el juzgador con apreciación imparcial.

Finalmente, se puede mencionar al examinar todo el proceso en su parte considerativa que el juez ha realizado una sentencia con buenas y malas fundamentaciones que hacen que la calidad sea alta no alcanzando hacer idónea, pero esto no hace que sea un fallo pésimo, sino que está dentro de la ley pero con algunos cosas por mejorar.

Rango de la parte resolutive fue alta.

La resolutive es dentro de la estructura de la sentencia la última parte en la cual el juez deberá dar su decisión conforme a su examinación realizada en el procedimiento.

Ante ello se evidencia que la autoridad competente ha formulado su fallo acorde al principio de congruencia declarando fundada la demanda sobre divorcio por la causal de separación de hecho acorde a la petición expuesta en la etapa postulatoria (demanda)

Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con el resto de pretensiones de las partes deducidas correctamente en el pleito (García, 2016)

Por otra parte intrínsecamente en el fallo no se tiene a quien le corresponde los costos y costas del proceso lo cual debe ser importante para el litigio.

Vásquez (2021) señala que por costos se entiende todo lo que ha costado el

procedimiento (honorarios, gastos operativos, etc.), mientras que las costas la constituyen las tasas administrativas y otros gastos similares realizados dentro del procedimiento

Sentencia de 2da. Instancia

Fue pronunciada por la 1ra. Sala Civil, que de acuerdo a lo cotejado en el cuadro 2 fue de muy alta calidad.

Rango de la parte expositiva fue muy alta

Al examinar la expositiva se evidencia que el juzgador ha señalado el proceso a revisar, así como también el número de Exp, las partes procesales y que la sentencia de 2da. Instancia se ejecuta mediante resolución N° 19

Asimismo, el revisor ha expuesto en el asunto de la expositiva que la apelación ha sido interpuesta tanto por la demandante donde indica en uno de sus fundamentos que existe vulneración del derecho de defensa y del debido proceso, Que posee carga familiar (tres menores hijas), además no percibe ingresos propios; en consecuencia, no posee capacidad económica para acudir con la pensión fijada en el presente proceso y también que no existe la sociedad de gananciales, sin embargo, no se ha tomado en cuenta que la adquisición del inmueble se efectuó antes del matrimonio y a título personal

Y también la apelación interpuesta por el demandado que entre su fundamento más relevante es que resulta inconsistente la afirmación del A quo al sostener que se presume que el bien pertenece a la sociedad de gananciales, pues con los medios probatorios que obran en actuados se acredita que el inmueble sí pertenece a la sociedad conyugal y que la indemnización es muy poca económicamente.

Se puede manifestar que en la parte expositiva el juez ha tenido a bien desarrollar una síntesis de los recursos impugnatorios puesto que la sentencia de vista se ejecuta al no estar los sujetos procesales conformes por el fallo impuesto en 1ra. Instancia.

Anquise (2020) manifiesta que la apelación es el ejercicio en la cual se formula contra la resolución ejercida por el magistrado en donde el sujeto que no está consonante a su petición lo puede impugnar.

Rango de la parte considerativa fue muy alta.

En la considerativa el juez revisor tiene la obligación de examinar todo lo manifestado en la sentencia de 1ra. Instancia, atendiendo al pedido de los presuntos agravios que exponen los apelantes en sus fundamentos, lo que infiere que es la parte más importante de la sentencia.

Asimismo, se tiene que el juzgador realizó una correcta manifestación de los antecedentes del litigio desde la interposición de la demanda hasta la sentencia de 1ra. Instancia, además el juez expone los argumentos del recurso de apelación de los sujetos procesales (demandante, demandado), haciendo una fundamentación jurídica de los hechos.

Elías (2020) señala “que una resolución bien motivada tiene que cumplir los parámetros de los tipos de razonamientos ya sea deductivos, inductivos o hipotéticos, que los ha llevado a la toma de una decisión” (p.24).

En este segmento de la sentencia desarrollo los puntos expuestos acaecidos de los impugnatorios como es de la disolución del vínculo matrimonial, el juez ha fundamentado en forma clara que la demandante no ha cuestionado tal decisión, asimismo el revisor manifiesta el buen análisis del juez de 1ra. Instancia en la cual se ha valorado los medios probatorios en el litigio por lo que se confirma la sentencia en el extremo que declara disuelto el vínculo matrimonial

Entre las pruebas examinadas fueron: acta de matrimonio, certificado de Ocurrencia Policial, actas de nacimiento, Exp. N° 01171-2009-0-0201-JR-FC-02, sobre violencia

familiar, ficha Registral N° 02342482 del Registro de Propiedad Inmueble Sección Especial Predios Rurales N° 00242482 de la Zona Registral N° VII de Huaraz, partida Registral N° 02342482.

Hidalgo (2017) señala que las pruebas son medios en los cuales tendrán una aseveración acerca de los fundamentos acaecidos por los sujetos legales presentándolos legítimamente para que su funcionalidad sea convincente.

También en la decisión sobre la tenencia de los menores el juez revisor hizo la examinación de lo actuado del fallo de 1ra, instancia en donde con su criterio lógico confirma que en el extremo de tenencia los menores hijos estén a cargo del demandante puesto que también en el recurso impugnatorio la demandada no ha hecho ninguna mención sobre ello pues solo se basa en lo patrimonial lo que asevera que no le importa sus menores hijos por ello es conveniente que estén a cargo de su padre.

En el extremo de la pensión de alimentos el juez revisor reformulo la decisión del juez de primera, puesto que al examinar los fundamentos manifiesta que se le debe dar una pensión a sus menores hijos pero no expresa que la demandada también tiene carga familiar al tener tres hijos con su actual pareja y el monto que se le ha proporcionado puede afectar la propia subsistencia de la madre pues no está acreditado sus ingresos patrimoniales, por ello el magistrado se ciñó al sueldo mínimo y dio por pensión de S/.200.00 n/s para cada menor.

Tirado (2019) expresa que “es el compromiso patrimonial direccionado hacia los padres del menor por el cual se deberán tomar medidas que lleguen a satisfacer la tranquilidad y seguridad de este” (p.20)

Sobre el bien inmueble que se declara en 1ra, instancia que pertenece a la sociedad de gananciales el juez revisor hizo la examinación y se revocó tal extremo y se reformo declarando improcedente la adjudicación preferente del bien de sociedad conyugal pues se tiene que el predio fue comprado antes del matrimonio por lo que se considera

que bien inmueble es de carácter propio de la demandada y no de la sociedad de gananciales

La sociedad de gananciales, es un régimen intermedio entre la comunidad universal de bienes y el de separación de patrimonios. Es una comunidad de bienes parcial, respecto a bienes adquiridos a título oneroso en donde se forma el llamado patrimonio social (Arranz, 2021)

Por otra parte en cuanto al extremo de la indemnización fue recovada por el magistrado de segunda instancia ya que al examinar los fundamentos del juez de 1ra, instancia encuentra incongruente el monto del cónyuge perjudicado, puesto que no ha tenido en cuenta la afectación que ha producido tanto a nivel emocional como psicológico, además haciéndole un daño moral, también no ha considerado que al abandonar al demandante se quede al cuidado de sus menores hijos, asimismo también se ha truncado su proyecto de vida matrimonial por lo que el juez revisor con un discernimiento lógico modifica la indemnización

Cabe mencionar que el juez de primera obvio que el demandante ha construido en parte su vivienda en el bien Utushcan puesto que lo ha hecho para la subsistir él y su menores hijos, por ello el juez de segunda aumento el monto de la indemnización conforme al precio del bien que fue vendido por la demandada, por ello el juez revisor reformulo a favor del demandante como cónyuge perjudicado en la suma ciento sesenta mil soles y 00/100 soles,

Al incorporar estos parámetros el magistrado se ajusta a lo que debe contener la parte considerativa de un dictamen para que esta sea imparcial y este dentro de los lineamientos que estipula la legislación.

Aguilar (2018) expresa que el magistrado examina los hechos para determinar los beneficios previsionales de los cónyuges al terminar la unión, con el objetivo de formalizar compensaciones patrimoniales para el esposo que los necesita.

Rango de la parte resolutive fue muy alta.

Es la parte concluyente de la sentencia en la cual el revisor del proceso dará a conocer su resolución acerca del procedimiento examinado.

El juzgador determinara la decisión terminante del litigio en relación con las disposiciones legales, dando su opinión de los análisis extraídas de la considerativa proporcionables al caso investigado (Rumoroso, s/f).

El magistrado ha consignado su fallo conforme a las reclamaciones realizadas por las partes procesales en el cual ha aplicado la congruencia procesal.

Ariano (2016) señala que el juez tiene la potestad para dictaminar la sentencia acorde a los reclamando para que sea justo su decisión.

Asimismo se evidencia que la sentencia expedida por el juez de 2da. Instancia es clara en todo aspecto, así como también tiene un lenguaje comprensible para los sujetos que intervienen en el litigio y para los que decidan tener conocimiento de ella.

La claridad y la sencillez de una sentencia permiten la consecución cabal determinaciones judiciales, la justificación de la decisión judicial (Nava, s/f).

VI. CONCLUSIONES

Se concluye que la calidad de las sentencias de 1ra y 2da. Instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho del Exp. N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01, se determinaron que fueron de calidad alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1 y 2)

- Se concluye que la sentencia de 1ra, instancia fue de calidad alta porque si bien en cuestiones de fondo en la parte expositiva se evidencia todas las formalidades que contiene la cabecera de la sentencia, pero en la parte considerativa el magistrado no realizo una fundamentación idónea en concreto sobre las pretensiones accesorias peticionas por el demandante puesto que ha motivado solo en supuestos y no ha valorado los medios probatorios, finalmente en la resolutive se ha ejecutado la sentencia conforme a la pretensión sobre divorcio por la causal de separación de hecho

- También se concluye que el juez de primera instancia no ha tenido en consideración los medios de prueba presentados por el demandante, y sin razón valedera da por no probado el hecho y la circunstancia que de la misma emerge por ello la sentencia no ha tenido una calidad idónea en su parte considerativa.

- También se concluye que la sentencia de 2da, instancia fue de calidad muy alta porque el juez revisor al recibir todo lo actuado de la sentencia venida en grado realizo un análisis minucioso especialmente en los fundamentos respecto a la indemnización; asimismo de la adjudicación preferente del bien de la sociedad conyugal, también en cuanto al reconocimiento de tenencia y respecto a los alimentos, estableciendo en la sentencia su sana crítica y máximas de experiencia y con ello realizando un fallo imparcial ajustándose al debido proceso.

- Por último se concluye que el juez revisor elaboró una sentencia expresando una correcta fundamentación tanto de los hechos y del derecho, con una motivación clara, haciendo una revisión y valoración de todos los medios de prueba las cuales fueron determinantes para la decisión del proceso judicial.

VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los titulares de las dependencias judiciales puedan desarrollar más resoluciones eficientes con la motivación apropiada para que los ciudadanos puedan tener más confianza en la justicia
- Se deben seguir efectuando más investigaciones acerca a los dictámenes que pronuncian los magistrados ya que será esencial la revisión más a profundidad de varias sentencias para tener un mejor discernimiento de su labor judicial
- A los estudiantes hacer la indagación exhaustiva, legal, juiciosa, apropiada de las resoluciones (sentencias) puesto que hacerlo es un ejercicio complejo para que así los resultados sean idóneos y jurídicos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, S. (2018). *Divorcio por Causal de Separación de Hecho*. (Tesis de pregrado –Universidad San Pedro)
http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10326/Tesis_59492.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Alberca, M. (2019). *Proceso civil: la admisión oficiosa de medios probatorios tras la declaración de rebeldía*. (Tesis de pregrado – Universidad Nacional de Piura). <file:///C:/Users/EQUIPO/Downloads/DCP-ALB-CHU-2019.pdf>
- Alvarenga, J. (2017). *Aplicación ética de la sana crítica en la valoración de la prueba en el proceso civil y mercantil salvadoreño*. (Tesis de Magister – Universidad de el Salvador).
<http://ri.ues.edu.sv/15208/1/APLICACION%20ETICA%20DE%20LA%20SANA%20CRITICA%20EN%20LA%20VALORACION%20DE%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20PROCESO%20CIVIL%20Y%20MERCANTIL.pdf>
- Álvarez, E. (2018). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N. 0336-2011-0-2506-JM-FC-01, del distrito judicial del Santa - Chimbote, 2018*. (Tesis de pregrado – Universidad Católica de Chimbote).
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/6291/CALIDAD_SENTENCIA_ALVAREZ_ARICA_ESTEFANY_JESUS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Angeludis, C. (2019). *Alcances sobre el recurso de casación civil en el Perú. Actualidad y futuro* (Tesis de pregrado – Universidad Nacional Federico Villarreal).
<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2827/TOHALINO%20%20ALEMAN%20%20VICTOR%20MANUEL-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Anquise, G. (2020). *Medios impugnatorios*. Recuperado de: https://derecho.unap.edu.pe/temis/files/original/3/11/LIBRO_LOS_MEDIOS_IMPUGNATORIOS_2020_-_II.pdf
- Apaza, N. (2021). *Vulneración derecho fundamental debida motivación por sentencias de vista- divorcio-separación de hecho por no motivar debidamente al no fijar de oficio indemnización por daños al cónyuge perjudicado*. (Tesis Doctoral – Universidad Nacional de Tacna). <https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/2146/Apaza-Chambilla-Nancy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arias, J. (2020). *Proyecto de tesis, guía para la elaboración*. Recuperado de: https://repositorio.concytec.gob.pe/bitstream/20.500.12390/2236/1/AriasGonzales_ProyectoDeTesis_libro.pdf
- Arias, J. (2021). *Diseño y metodología de la investigación*. https://repositorio.concytec.gob.pe/bitstream/20.500.12390/2260/1/Arias-Covinos-Dise%C3%B1o_y_metodologia_de_la_investigacion.pdf
- Arispe, C. (2020). *La investigación científica*. <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/4310/1/LA%20INVESTIGACION%20CIENTIFICA.pdf>
- Arranz, J. (2021). *La sociedad de gananciales: de su nacimiento a su disolución*. (Tesis de pregrado – Universidad de Valladolid). https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/48002/TFG-D_01191.pdf;jsessionid=EA5F8821661BAD057293746C544461D4?sequence=1
- Armas, R. (2018). *La derogación de la causal de separación de hecho por vulnerar el principio de protección de la familia en el distrito judicial de Tacna 2015*. (Tesis de pregrado – Universidad Privada de Tacna). https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/574/Armas_Cruz_Eduardo.pdf?sequence=6&isAllowed=y

- Ato, M. (2021). El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales. *Revista oficial del Poder Judicial*, 13, (16), 61- 76. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/450/608>
- Aya, A. (2020). *Razón suficiente en la motivación de las resoluciones judiciales*. (Tesis de pregrado - Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa). <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/11674/DEayotaa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bazán, V. (2020) Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú. *Derecho y Sociedad*. 1 (4), 341 – 343. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13131/13742>
- Bautista, M. (2021). *Efectos legales de la causal de divorcio por separación de hecho en los cónyuges*. (Tesis de pregrado - Universidad Peruana de Ciencias e Informática). <http://repositorio.upci.edu.pe/bitstream/handle/upci/500/TESIS%20FINAL%20-%20IRMA%20TENORIO-CAUSAL%20DE%20DIVORCIO%2026.07.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Becerra, L. (2018). Cultura de reparación en la labor jurisdiccional, para la indemnización del cónyuge afectado, en los procesos de divorcio por separación de hecho, en el distrito judicial de San Martín: años 2011-2012. (Tesis de pregrado - Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo). file:///C:/Users/EQUIPO/Downloads/Becerra_Angulo_y_Estela_Rioja.pdf
- Briones, D. (2018). *Principio de adquisición o comunidad de la prueba*. Recuperado de: <https://derechoecuador.com/principio-de-adquisicion-o-comunidad-de-la-prueba/>

- Castro, R. (2019). *Divorcio por causal de separación de hecho, Perú*. (Tesis de pregrado – Universidad Peruana de las Américas). <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/614/DIVORCIO%20POR%20CAUSAL%20DE%20SEPARACI%c3%93N%20DE%20HECHO%2c%20PER%c3%9a%2c%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*. *IUS ET VERITAS*, 1, (55). 112- 155. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>
- Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia Secretaría Técnica (2019). *Acceso a la justicia*. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/ceriajus/diagnostico/cap3.pdf>
- Cujilema, I. (2019). *El divorcio incausado. Reflexiones de reforma legal*. (Tesis de pregrado - Universidad Nacional de Chimborazo). <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/5612/1/UNACH-EC-FCP-DER-2019-0011.pdf>
- Chiclla, B. (2022). *Las pretensiones procesales en derecho de personas naturales del código civil y la tutela judicial, Arequipa 2019- 2020*. (Tesis de pregrado - Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa). <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/14149/UPcharb.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Elías, J. (2020). *Porque motivar no es solo describir: La importancia de una adecuada motivación de las resoluciones judiciales*. <https://www.enfoquederecho.com/2020/10/16/porque-motivar-no-es-solo-describir-la-importancia-de-una-adecuada-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/>
- Esteves, J. (2020). *El divorcio incausado como alternativa idónea para la petición unilateral en la disolución del matrimonio* (Tesis de pregrado – Universidad Señor de Sipan).

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7980/Esteves%20Soria%20Juan%20Samuel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Flores, R. (2016). *Proceso conocimiento – civil*. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/royerpiero/proceso-conocimientocivil>

Gallegos, R. (s/f). *Elementos de la pretensión*. Recuperado de: <https://www.studocu.com/latam/document/universidad-nacional-experimental-de-los-llanos-centrales-romulo-gallegos/informatica/50664355-elementos-de-la-pretension/14922490>

Gómez, I. (2021). Método cualitativo y cuantitativo: ¡que no se te escape ningún dato!. *Crehana*. Recuperado de: <https://www.crehana.com/blog/negocios/metodo-cualitativo-cuantitativo/>

Gonzales, J. (2017). *El deber de motivación de las sentencias en la interpretación de la jurisprudencia*. (Tesis de pregrado – Universidad Pública de Navarra). <http://academica-e.unavarra.es/xmlui/bitstream/handle/2454/24604/79296TFGgonzalez.pdf?sequence=1>

Guerrero, D. (2020). *Nueva Concepción Normativa Procesal del Divorcio en la Legislación Ecuatoriana*. (Tesis de pregrado – Universidad de Alzuy). <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/9843/1/15473.pdf>

Hernández, H. (2020). Principio de comunidad probatorio en el Código Orgánico General de Procesos. *Universidad, Ciencia y Tecnología*, 1 (8), 1 – 7. <file:///C:/Users/EQUIPO/Downloads/620-article-1849-1-10-20220727.pdf>

Hernández, S. (2020). *Técnicas e instrumentos de recolección de datos* <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/icea/article/download/6019/7678>

- Hidalgo, J. (2017). *Criterios para la admisión de la prueba ilícita en el proceso civil peruano*. (Tesis de pregrado - Universidad Privada “Antenor Orrego”). [https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/2788/REP_DE_RE_JORGE.HIDALGO_CRITERIOS.ADMISI% c3% 93N.PRUEBA.IL% c3 % 8dCITA.PROCESO.CIVIL.PERUANO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/2788/REP_DE_RE_JORGE.HIDALGO_CRITERIOS.ADMISI%c3%93N.PRUEBA.IL%c3%8dCITA.PROCESO.CIVIL.PERUANO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Hidalgo, J. (2018). *La fijación de los puntos controvertidos. Su importancia en los procesos regulados por el código procesal civil*. (Tesis de Magister - Pontificia Universidad Católica del Perú). file:///C:/Users/EQUIPO/Downloads/HIDALGO%20SOLORZANO%20JORGE_trabajo%20final.pdf
- Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (2018). *En el país se celebraron más de noventa y dos mil matrimonios durante el año 2018*. <https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/en-el-pais-se-celebraron-mas-de-noventa-y-dos-mil-matrimonios-durante-el-ano-2018-12057/>
- Jara, L. (2021). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N. 0579-2015-0-2501-JR-FC-02, del distrito judicial del Santa - Chimbote, 2021*. (Tesis de pregrado – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote) http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/25570/CALIDAD_DIVORCIO_POR_CAUSAL_DE_SEPARACION_DE_HECHO_JARA_QUINONES_LOURDES_YENIT.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lamberto, J. (2022). La ética en la investigación científica: consideraciones desde el área educativa. *Revista de historia, geografía, arte y cultura*. 10 (19), 11-21. https://eduvirtual.cuc.edu.co/moodle/pluginfile.php/649447/mod_resource/content/1/La%20C3%A9tica%20en%20la%20investigaci%C3%B3n%20cient%C3%ADfica.%20Consideraciones%20desde%20el%20C3%A1rea%20educativa.pdf
- León, L. (2021). *Propuesta para la creación de un juzgado especializado en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, a partir del análisis de la influencia de la ley N° 30364 en la carga procesal del primer y segundo juzgado mixto permanente de Nuevo Chimbote durante el año*

2017. (Tesis de pregrado – Universidad Nacional de Santa) <https://repositorio.uns.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14278/3662/15178.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

López, K. (2019). *La exigencia del artículo 615° del Código Procesal Civil y la eficacia de las medidas cautelares sobre la ejecución de sentencia*. (Tesis de pregrado - Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo). <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8056/BC-4479%20LOPEZ%20CHUNGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Llaja, J. (2020). *Elecciones en el Poder Judicial, faltan pocos días y mucha transparencia*. Recuperado de: <https://www.demus.org.pe/yo-no-soy-esa/elecciones-en-el-poder-judicial-faltan-pocos-dias-y-mucha-transparencia/>

Manterola, C. (2019). Metodología de los tipos y diseños de estudio más frecuentemente utilizados en investigación clínica. *Revista Los Andes*. 30 (1), 36 – 49. <https://doi.org/10.1016/j.rmclc.2018.11.005>

Mattos, G. (2019). *La simplificación en los procesos de alimentos dentro de nuestro sistema procesal civil para lograr efectividad de la tutela rápida requerida en dicho proceso*. (Tesis de pregrado - Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo). https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2452/1/TL_MattosCoronadoGloriaFiorella.pdf

Mimbela, F. (2017). *La falta de débito conyugal como causal de disolución del matrimonio*. (Tesis de pregrado - Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo). http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/usat/924/1/TL_MimbelaCornejoFannydelRosario.pdf.pdf

Montoya, K. (2019). *Cuestiones procesales pendientes de la ley N° 19. 947 sobre matrimonio civil relativas al divorcio por cese de convivencia*. (Tesis de pregrado – Universidad de Chile).

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170895/Cuestiones-procesales-pendientes-de-la-ley-N%C2%B0-19.947.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Muñoz, M. (2021). *La Sentencia en el proceso civil* (Tesis de pregrado – Universidad de Valladolid).
https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/51987/TFG-D_01337.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Nava, S. (s/f). *Hacia un nuevo modelo de comunicación judicial*
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/17/cnt/cnt2.pdf>

Pacheco, H. (2019). *La conciliación extrajudicial como prevención y resolución de controversias en los casos de separación convencional y ulterior divorcio*. (Tesis de pregrado – Universidad Católica de San Pablo).
https://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/UCSP/16113/4/PACHECO_QUISPE_HEN_DIV.pdf

Prada, M. (s/f). *Del concepto jurídico del matrimonio: un análisis doctrinario y jurisprudencial sobre su carácter refractario al cambio social*. (Tesis de pregrado – Universidad Católica de Colombia).
<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/743e38b7-7278-404c-8b53-f0bad75aa821/content>

Ramos, J. (2019). *Breve análisis de las formalidades esenciales del procedimiento*.
https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiQ4PTorc_zAhWpqZUCHaqDAEQ4ChAWegQIFBAB&url=http%3A%2F%2Fwww.reibci.org%2Fpublicados%2F2019%2Foct%2F3400102.pdf&usg=AOvVaw1ipEe4tUcXCeslPaeUO03X

Rioja, A. (2017). *La pretensión como elemento de la demanda civil*. Recuperado de:
<https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>

- Riveros, L. (2019). *¿Documentos legalizados notarialmente constituyen documentos públicos?*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/documentos-legalizados-notarialmente-constituyen-documentos-publicos-r-n-1344-2018-lima/>
- Romero, E. (2017). *El plazo de la interposición de una demanda de separación convencional y/o divorcio ulterior y su repercusión sobre los derechos patrimoniales en un régimen de sociedad de gananciales en el Perú*. (Tesis de pregrado – Universidad Privada Antenor Orrego). http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3455/1/RE_DERE_JOSE.ROMERO_PLAZO.DE.INTERPOSICION_DATOS.PDF
- Salamanca, S. (2021). *Análisis de la figura del Divorcio en el Perú con relación al Derecho Civil Constitucional*. <https://www.enfoquederecho.com/2021/06/23/analisis-de-la-figura-del-divorcio-en-el-peru-con-relacion-al-derecho-civil-constitucional/>
- Salaverry, G. (2019). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N. 2008-00829-0-2501-JR-FA-3, del distrito judicial del Santa - Chimbote, 2019*. (Tesis de pregrado – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/15381/CALIDAD_DIVORCIO_%20SALAVERRY_CADENAS_GARY_DENIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Salgado, E. (2019). *Limitaciones del sistema legal y de libre valoración probatoria para obtener la verdad procesal*. (Tesis de Magister – Universidad Católica de Santiago de Guayaquil). <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13231/1/T-UCSG-POS-MDDP-19.pdf>
- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos- Sunarp (2022). *Divorcios en Perú aumentaron 36% en el 2022: Más de 5 mil parejas pusieron punto final a su relación*. <https://www.infobae.com/america/peru/2022/07/25/divorcios-en-peru-aumentaron-36-en-el-2022-mas-de-5-mil-parejas-pusieron-punto-final-a-su-relacion/>

- Suarez, E. (2020). *Introducción al derecho*. https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/5535/introduccion%CC%81n_al_%20DERECHO_web.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Tantalean, E. (2018). *La interpretación del principio de prueba escrita en los procesos de unión de hecho*. (Tesis de pregrado - Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo). https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjamYypqs_zAhWCC9QKHbrgApYQFnoECDUQAQ&url=http%3A%2F%2F repositorio.upagu.edu.pe%2Fbitstream%2Fhandle%2FUPAGU%2F1013%2FTESIS%2520Tantalean-Ver%25C3%25A1stegui.pdf%3Fsequence%3D3%26isAllowed%3Dy&usg=AOvVaw3ONXQ1tLP3tsYNTfFgtYaw
- Tercero, S. (2020). Ética en la investigación científica. *Revista Imaginario Social*. 3 (1), 42 – 51. https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwis6OD9isL_AhVlIrkGHQFSDQA4FBAWegQIDhAB&url=https%3A%2F%2F revista-imaginariosocial.com%2Findex.php%2Fes%2Farticle%2Fdownload%2F10%2F19&usg=AOvVaw04qU_riYUBthIfmg6Q-t75
- Tirado, S. (2019). *Prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas a favor de hijos menores*. (Tesis de pregrado - Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo). https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1795/1/TL_TiradoCastilloS usan.pdf
- Tito, A. (2021). *Divorcio: Causal de Separación de Hecho y el Impacto al Cónyuge Desprotegido según Ordenamiento Jurídico* (Tesis de pregrado - Universidad Peruana Los Andes). <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3310/TESIS%20DIVORCIO%20CAUSAL%20DE%20SEPARACION%20DE%20HECHO%20Y%20EL%20IMPACTO%20AL%20CONYUGUE%20DESPROTEGIDO%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Valenzuela, G. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Scielo*, 21 (4), 1- 10. <https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>

Vásquez, J. (2021). *¿Cómo determinar los costos en el proceso civil?* Recuperado de: <https://lpderecho.pe/determinacion-costos-proceso-civil/>

Vara, C. (2021). *El petitorio implícito en las demandas de reivindicación como excepción al principio dispositivo*. (Tesis de pregrado - Universidad Nacional Mayor de San Marcos). https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/16417/Vara_bc.pdf?sequence=1&isAllowed=y

A N E X O S

ANEXO 1.MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01; distrito judicial de Ancash- Huaraz. 2023

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Variable	Metodología
<p>¿Cual la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01; distrito judicial de Ancash-Huaraz 2023 ?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01; distrito judicial de Ancash-Huaraz. 2023.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS: - Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el</p>	<p>General: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01; distrito judicial de Ancash- Huaraz. 2023. son de rango alta y muy alta, respectivamente.</p> <p>Específicos De acuerdo con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho del, expediente seleccionado, en función de la calidad de su</p>	<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia</p>	<p>Tipo: cuantitativa – cualitativa</p> <p>Nivel: exploratoria – descriptivo</p> <p>Diseño: No experimental, retrospectivo y transversal</p> <p>Técnica: Observación y análisis de contenido</p> <p>Instrumento: Lista de cotejos</p>

	<p>expediente seleccionado.</p> <p>- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>parte expositiva fue muy alta, parte considerativa fue muy alta y la parte resolutive, fue muy alta respectivamente</p> <p>De acuerdo con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva fue muy alta, parte considerativa fue muy alta y te parte resolutive, fue muy alta respectivamente</p>		
--	---	--	--	--

ANEXO 2.

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE

JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO (ES 2º)- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00607-2015-0-0201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : L
ESPECIALISTA : Ñ
MINISTERIO PUBLICO : M
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NRO.18.-

Huaraz, dos de Junio
del año dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS.- Dado cuenta, para emitir sentencia, en los seguidos por don A, sobre la demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho y las pretensiones accesorias sobre adjudicación preferente del bien de la Sociedad Conyugal, así como reconocimiento de la tenencia y alimentos de sus hijos menores de edad C, D y E ; dirigida contra su cónyuge doña B; con los Expedientes Acompañados; **Expediente N° 607-2015-33-0201- JR-FC-01**, cuaderno de Asignación Anticipada seguida por don A contra doña B y **Expediente N° 607-2015-94-0201-JR-FC-01**, cuaderno de medida cautelar para futura ejecución forzada, seguida por don A contra doña B; teniéndose además los antecedentes del proceso N°01171-2009-0-0201-JR-FC-02, sobre violencia familiar seguida contra B en agravio de su consorte A y de sus menores hijos C, D y E, por ante el Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz, donde con sentencia del 08.NOV.2011 se declara fundada la demanda de Violencia Familiar- Maltratos Psicológicos, dictándose medidas de protección a favor del cónyuge agraviado y de sus menores hijos.

I. **PARTE EXPOSITIVA.** -

1. Que, mediante escrito de fojas cuarenta a cincuenta y seis, don A interpone

demanda de divorcio por la causal de Separación de Hecho y como pretensiones accesorias; Adjudicación preferente del bien de la Sociedad Conyugal, el reconocimiento de tenencia y alimentos de los menores C, D y E, dirigiéndola contra su cónyuge doña B; para lo cual fundamenta su pretensión indicando: **i) Respecto a la causal de divorcio.- a)** Que, con la demandada contrajeron Matrimonio Civil el día veintiocho de Octubre del año dos mil dos ante la Municipalidad de Marcará; que antes de contraer matrimonio con la demandada, mantuvieron una relación convivencial desde el año mil novecientos noventa y siete, dentro de la cual procrearon a sus tres hijos. **b)** Que, su domicilio conyugal fue constituido en el Jirón Prolongación Tajamar S/N, Paraje Utushcan-Huaraz, desde el año mil novecientos noventa y siete hasta el treinta y uno de marzo del año dos mil nueve, fecha en la cual la demandada hizo abandono del hogar conyugal, dejando a cargo del demandado a sus tres menores hijos. **c)** Indica también, que la demandada en el año dos mil mantuvo una relación sentimental con otra persona, desestabilizando con esa actitud su relación conyugal, sin embargo, la referida se arrepintió y ambos continuaron con su relación, por lo que en el año dos mil dos, ambos contrajeron Matrimonio Civil, perdonando el demandante la infidelidad de la demandada. **d)** Menciona en otro extremo, que en el año dos mil ocho cuando sus hijos C tenía seis años y D dos años, la demandada se conoció con un licenciado del Ejército, con quien comenzó una relación amorosa; tal es así que en el mes de Octubre del año dos mil ocho, la encontró a la demandante hablando amorosamente con su amante por medio del celular, ante lo cual le increpó sobre tal hecho quien admitió que efectivamente sostenía un romance extramatrimonial; tiempos desde la cual la demandada realizó una vida de soltera llegando a su domicilio en altas horas de la noche en estado etílico, por lo que el demandante le pidió que cesara dicha actitud, ya que se gastaba el dinero en sus borracheras dándole mal ejemplo y mal trato a sus menores hijos. **e)** Sostiene en ese orden, que el treinta y uno de marzo del año dos mil nueve *la demandada se retiró* del hogar conyugal para vivir con su referido amante donde tiene dos hijos de tres y dos años; dejando al demandado nuevamente con sus tres menores hijos, que hasta la fecha han transcurrido ya seis años de la separación de hecho. **ii) Respecto a la Indemnización; Adjudicación Preferente del Bien de la Sociedad Conyugal.- a)** Refiere el accionante que él y la demandada adquirieron una propiedad inmueble ubicada en Prolongación Tajamar con fecha veintidós de Noviembre del año dos mil dos,

el cual tiene una extensión de S/. 8,799.00 metros cuadrados, inscrita en la Partida Registral N° 02342482, siendo que lo adquirieron luego de reunir unos ahorros de veinte mil soles, por lo que la propiedad pertenece a los gananciales de la sociedad conyugal; sin embargo, el demandante no figura como propietario en la Escritura Pública de compra venta así como tampoco en el asiento correspondiente de la Partida señalada. Señala al respecto que dicha propiedad les fue vendida a ambos conyugues por una pariente de la demandada, sin embargo, la emplazada refirió que dicha pariente solo le hizo transferencia de la propiedad a su nombre por cuyo motivo no se incluyó el nombre del demandado. **b)** Sostiene que por esa razón la demandada cada vez que se le ocurría vendía por lotes o áreas menores el referido terreno, las mismas, que no inscribía en Registros Públicos debido a que toda el área nunca se lotizó y menos se inscribió su lotización. Cuando el demandado le reclamaba por las decisiones que tomaba en forma personal, ella le respondía que era la dueña y que nadie le podría decir nada sobre su propiedad. **c)** Expresa al respecto que al no haberle ido bien con la pareja que tenía en ese entonces, tuvo otra pareja con quien se fue a vivir a Chimbote y procreo dos menores hijos, uno de tres años y el otro de dos años de edad; pero de forma repentina volvió el año dos mil catorce y empezó a vender otras áreas de la propiedad de ambos cónyuges, en forma de porcentajes de acciones, por lo que dichos propietarios si pudieron inscribir sus nuevas adquisiciones en registros públicos; ventas que constan en los asientos 005, 006 y 007 del Partida Registral N° 0234282, y con el dinero de dichas ventas la demandada apertura una Cebichería denominada “El Rincón del Negro”, ubicada en la Mz 21 Villon Bajo. **d)** Que, por otro lado, la demandada el día doce de febrero del año dos mil quince ha vendido la parte del lote donde habita el demandante, sin importarle que en él habitan también sus hijos. Que, en ese sentido el demandante hace referencia que la demandada les ha perjudicado tanto a sus menores hijos como al demandante, tal y como se puede desprender del Expediente N° 1171-2009 sobre violencia Familiar. **iii) En cuanto al reconocimiento de Tenencia.- a)** El demandante indica que, desde la fecha en que la demandada se fue abandonando al demandante y a sus hijos, (el día treinta y uno de Marzo del año dos mil nueve), solo él es quien se ha hecho cargo de sus necesidades, así como de su cuidado de sus hijos; que por ese motivo solicita que se le reconozca la tenencia de sus menores hijos. **iv) Respecto a los Alimentos.- a)** Dice el accionante que durante seis años nunca le ha pedido a la demandada Pensión de Alimentos a favor de sus menores hijos, pero siendo este un

derecho irrenunciable, solicita ahora que se fije una Pensión Alimenticia para sus hijos, teniendo en cuenta que la demandada tiene una Cebichería con la cual percibe ingresos superiores a los cuatro mil soles mensuales.

2. Que, por resolución número uno que obra a fojas cincuenta y siete se admitió a trámite en vía de proceso de conocimiento la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, sin pronunciamiento de las pretensiones accesorias (adjudicación preferente del bien de la sociedad conyugal, reconocimiento de tenencia y alimentos); hecho que fue subsanado mediante resolución número trece que obra de fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, en que se resolvió integrar la resolución número uno, en el extremo de las peticiones accesorias, quedando en ese sentido Saneado el Proceso.

3. Que, mediante resolución número cinco que obra de fojas setenta y ocho a setenta y nueve se resuelve declarar rebelde a la demandada B y a la o el representante del Ministerio Público, quienes a pesar de haber sido notificados no han contestado la misma.

4. Que, por resolución número quince que obra de fojas ciento cincuenta y siete a ciento cincuenta y nueve, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios del demandante, mas no de la demandada y del o la representante del Ministerio Público, por tener la condición procesal de rebeldía, prescindiéndose de conformidad a lo previsto en la parte in fine del artículo 468° del Código Adjetivo de la Audiencia de Pruebas para procederse al Juzgamiento Anticipado. Finalmente, mediante resolución número diecisiete que obra a foja ciento ochenta y tres se resuelve dejar los autos en Despacho para Sentenciar; siendo ello su estado.

II. CONSIDERANDOS -

PRIMERO: Que, conforme lo prescribe el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: *“Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. En atención a este derecho reconocido a su vez por nuestra Constitución; se garantiza el libre acceso a los Órganos Jurisdiccionales a

fin de que a través de un debido proceso los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas sean resueltos mediante una decisión motivada, definitiva y ejecutable. El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc. teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir ante el órgano jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia contando con las garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. Sin embargo tal derecho *“(...) es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia¹”*

SEGUNDO: Que, el matrimonio como institución jurídica y social, representa la identidad y fortaleza de un país matizado por una complejidad histórica desde su evolución cultural hasta su desarrollo estructural vigente; en tal sentido, su protección de parte del Estado constituye una tarea que va de la mano con el ejercicio natural y moral de la libertad de sus celebrantes varón y mujer, cumpliendo con los requisitos predeterminados por la ley en el contexto de la paz y justicia social y donde innegablemente tiene que lidiarse con otra de sus facetas funcionales muchas veces de forma dramática o perjudicial en la mayoría de los casos, como suele ser la amenaza del decaimiento vivencial de la pareja que los conduce a la separación de cuerpos y/o al divorcio con todos sus costos económicos y morales².

TERCERO: Que, en su discurrir el divorcio debe entenderse como la disolución del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en una de las causales previstas por la ley, con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen

patrimonial³.

CUARTO: Que, según la doctrina existen dos corrientes relacionadas con el divorcio, la tesis antidivorcista y la tesis divorcista, la primera se plantea como una objeción al divorcio, señalando que cuando dos personas saben que se van a unir de manera definitiva, sin la posibilidad de separación, están preparadas psicológicamente para luchar contra las dificultades inevitables del matrimonio; en cambio, la tesis divorcista se sustenta en que las circunstancias pueden transformar a los cónyuges en enemigos; es cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen, porque entonces sería transformar el matrimonio en una cadena de forzados; por ello se dice que, cuando la justicia interviene para romper los lazos de un matrimonio ya aniquilado por los mismos cónyuges, cuando después de un serio examen de su situación y con absoluta imparcialidad, declara el divorcio no produce la desunión de los casados; si no se limita a constatarla, no es la mano de la ley la que rompe el matrimonio, es la justicia la que sanciona una ruptura ya consumada, declara la verdad, para evitar el engaño; asimismo dentro de la tesis divorcista, existe el divorcio sanción y divorcio remedio; el primero se formula como castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio; en cambio el segundo, propone como pauta para determinar la procedencia del divorcio, la determinación si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo a la esencia del matrimonio⁴; en ese orden de ideas, nuestro Código Civil se adhiere a la tesis divorcista y dentro de ella combina el divorcio sanción y el divorcio remedio; ya que, se admite el mutuo consentimiento (separación convencional), las causales de inculpación de un cónyuge frente al otro y, las causales no inculpatorias (separación de hecho).

QUINTO: Que, de acuerdo a nuestro sistema jurídico y específicamente en materia civil-familia; en el inciso 12) del Artículo 333° del Código Civil ⁵, concordante con el artículo 349° del Código Civil ⁶, se tiene señalado de que *“Son causales de separación de cuerpos (y divorcio) entre otras: La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°”*.

SEXTO: Que, la separación de hecho viene a ser la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por la voluntad de uno de ellos o de ambos; ésta desunión puede producirse por decisión unilateral o conjunta, cuya naturaleza como causal no se sustenta en la exigencia de un cónyuge-culpable y de un cónyuge-perjudicado; pudiendo invocarse como fundamentos de la pretensión en hechos propios que serán merituados en el curso del proceso acorde al Principio de la Comunidad de la Prueba.

SÉPTIMO: Que, en una de sus ejecutorias la Corte Suprema de Justicia, de forma reiterada ha definido a esta causal como: "(...) *la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos*⁷"; por otro lado, desde el entorno de la Doctrina, juristas como L y U, citados por H, señalan sobre la causal de separación de hecho, que: "Es la situación en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna lo imponga y ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos (...) "⁸"; es por ello que la separación de hecho contiene tres elementos que lo caracterizan, uno **objetivo o material** que se configura por la circunstancia fáctica de la interrupción de la convivencia, es decir consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia durante un lapso o plazo; otro, el **elemento subjetivo** consistente en la falta de intención para re normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común, por más que algún deber se cumpla, lo que supone que esta separación ha de haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; y el tercero el **elemento temporal**, que se presenta con la exigencia del transcurso del tiempo ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuvieron hijos menores de edad.

OCTAVO: Que, el artículo 348° del Código Civil vigente en su acepción teleológica prescribe que "*El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio*". En ese orden, el Jurista P señala que "*El divorcio absoluto, divorcio vincular, divorcio ad vinculum o simplemente divorcio, es la disolución del matrimonio válido en la vida de esposos y habilitada a los divorciados para contraer nuevas nupcias (...)*". Según la doctrina, como ya se ha hecho referencia existen dos corrientes relacionadas con el divorcio, como son la tesis antidivorcista y la tesis divorcista, que al sentir de las personas no tiene incidencia sino únicamente es o

viene a ser la tipificación política de cada acontecimiento que en el universo familiar el Estado cumple su papel tutelar.

NOVENO: Que, de acuerdo a los medios probatorios y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196° del Código Procesal Civil⁹; la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos. En efecto, la actividad probatoria desplegada durante el proceso tiene a finalidad de producir prueba y, a partir de ella, generar certeza en el Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, correspondiendo a las partes asumir la demostración de los presupuestos de hechos contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones. En ese sentido, corresponde al Juez merituar las pruebas ofrecidas y actuadas en el proceso en forma conjunta, bajo un criterio de apreciación razonada, conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil¹⁰.

DÉCIMO: Que, habiéndose efectuado las precisiones anotadas en el considerando anterior, corresponde proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 122° del Código Procesal Civil, dilucidar los puntos controvertidos señalados en la resolución número quince que obra de fojas ciento cincuenta y siete a ciento cincuenta y nueve; en tal orden, con relación al primer punto controvertido en cuanto a **Determinar la existencia de matrimonio civil entre el demandante y la demandada y el tiempo de su vigencia**; sobre este punto verificándose del Acta de Matrimonio de fojas doce, queda acreditado que el demandante contrajo matrimonio con la demandada en la Municipalidad Distrital de Marcará, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash el día **veintiocho de Octubre del año dos mil dos**, por lo que hasta la fecha de interposición de la demanda han transcurrido *catorce años con ocho meses* de dicha unión matrimonial, quedando entonces en situación diáfana dicho primer punto controvertido.

consistente en **determinar la existencia de la separación de hecho y el periodo de la misma, entre el demandante A y la demandada B**; al respecto inicialmente debe tomarse en cuenta, que la naturaleza de esta causal, es objetiva, es decir que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica; en tal entendido recapitulando los acontecimientos en el sexto fundamento de la demanda, el accionante señala, que “(...) el día treinta y uno de Marzo del año dos

mil nueve, la demandada hizo abandono de hogar conyugal, dejándole a

DÉCIMO PRIMERO: Que, con relación al segundo punto controvertido cargo de sus tres menores hijos, entre ellos un bebé de dos años de edad; transcurriendo en ese sentido desde la fecha en que la demandada hizo abandono de su hogar conyugal hasta la fecha en la que interpuso la presente demanda, seis años (...). Verificando dicha Constatación de Abandono de Hogar contenido en el Certificado de Ocurrencia Policial que obra a fojas diecinueve, se tiene que efectivamente doña B, habría hecho abandono de hogar el día seis de Marzo del año dos mil nueve llevándose consigo el total de sus prendas personales; situación está que no ha sido desmentida por la demandada, quien habiendo sido debidamente notificada, no se ha apersonado de ninguna forma al proceso, razón por la cual ha sido declarada rebelde mediante resolución número cinco que obra de fojas setenta y ocho a setenta y nueve; denotando con ello, una conducta procesal que de conformidad con el artículo 461° del Código Procesal Civil, causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. En consecuencia; estando a ésta referencias advertimos que ninguna de las partes niega la existencia de la separación de hecho, por lo tanto ciñéndonos a que “el divorcio por la causal de separación de hecho no exige la expresión de razones por las cuales la separación se ha materializado, pues sólo basta acreditar los plazos establecidos en la norma denunciada, en ese sentido, queda en autos acreditado que la separación de hecho de ambas partes se produjo en el mes de Marzo del año dos mil nueve, lo que se traduce, que a la fecha de interposición de la demanda han transcurrido casi seis años de separación, cumpliéndose así la exigencia del transcurso ininterrumpido de cuatro años cuando hay hijos menores de edad, prevista en la norma¹², por lo que respecto a esta causal invocada la demanda debe ser declarada fundada, quedando dilucidado el segundo punto controvertido.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en lo que corresponde al tercer punto controvertido, consistente en **determinar durante la vigencia del matrimonio han procreado hijos, si estos son menores de edad y si corresponde disponerse la tenencia los mismos a favor del demandante;** en este punto debe tenerse en cuenta que durante la vigencia del matrimonio civil existente entre el demandante y demandado, aquellos han procreado a sus tres hijos, tal y como se desprende de las Actas de

Nacimiento que obran en autos pertenecientes; al menor C, obrante a fojas siete, quien nació el día veintiocho de Setiembre del año dos mil seis y a la fecha tiene diez años de edad aproximadamente, del menor D, obrante a fojas nueve, quien nació el día nueve de Noviembre del año dos mil tres y a la fecha cuenta trece años de edad aproximadamente y de E, obrante a fojas once, nacida el día veintidós de Marzo del año mil novecientos noventa y ocho, quien a la fecha tiene diecinueve años aproximadamente; por lo que de lo vertido precedentemente, se puede colegir que de la relación conyugal en mención, actualmente existen dos hijos menores de edad, por lo que se hace necesario determinar quién se hará cargo de la tenencia de aquellos. En ese sentido, teniéndose en cuenta los acontecimientos relatados en el décimo cuarto fundamento de la demanda, el accionante señala, que “(...) desde la fecha en que (la demandada) se fue abandonándonos, esto desde el treinta y uno de Marzo del año dos mil nueve, mis hijos han vivido conmigo, yo los he educado en la medida de mis posibilidades, les he cocinado, lavado la ropa y también apoyado en sus lecciones de colegio, sin ningún apoyo de la madre mis menores hijos, teniendo que a la vez trabajar para solventar los gastos de los menores, a quienes los cuido con amor y respeto, habiendo logrado que los tres sean buenos alumnos en sus colegios, incluso mi hija mayor a la fecha se encuentra cursando estudios superiores en la universidad, gracias a mi esfuerzo (...)”. Verificando dichas alusiones, con los documentos que obran de fojas trece a dieciocho, así como con las tomas fotográficas que obran de fojas veintinueve a treinta y dos, y con los instrumentales del proceso de Violencia Familiar signado en el Expediente N° 01171-2009-0-0201-JR-FC-02, sobre Violencia Familiar, en el cual mediante resolución número siete se resolvió declarar fundada la demanda de Violencia Familiar-Maltratos Psicológicos, interpuesto por la representante del Ministerio Público contra dicha progenitora B en agravio de su cónyuge A y de sus menores hijos C, D y E; éstas situaciones no han sido desmentidas por la demandada, por su condición de rebelde; y como ya se ha establecido precedentemente, de conformidad con el artículo 461° del Código Procesal Civil causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda; por lo que de lo descrito entonces con los medios probatorios antes mencionados y puntualizados, se evidencia que efectivamente el demandante desde el abandono de hogar de la demandada, ha sido quien se ha hecho cargo de sus hijos, razones estas y por lo cual lo más adecuado para el bienestar de los menores, es que aquellos se sigan

quedando bajo el cuidado de su progenitor; quedando puntualizado el tercer punto controvertido.

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo que corresponde al cuarto y al quinto puntos controvertidos, consistente en **determinar las necesidades de carácter alimentario de sus hijos C, D y E; así como determinar la capacidad económica de la demandada y si esta cuenta con obligaciones similares con terceras personas y si corresponde establecerse una pensión de alimentos a favor de sus hijos;** en éste extremo hartamente sensible; de autos se sabe que los menores C y D, actualmente cuentan trece y diez años de edad; por lo que se infiere que debido a la corta edad que presentan, es evidente e innegable las necesidades que tienen, más aún si sumamos que actualmente se encuentran en etapa escolar, tal y como se puede apreciar de los documentos que obran a fojas catorce y diecisiete; circunstancia por la cual se hace necesario la adquisición de útiles escolares, pagos por concepto de enseñanza, loncheras y otros que por su naturaleza requieren atención constante; más aún si reconocemos que el costo de vida actual va en incremento y tales necesidades se vienen acrecentando también por el natural desarrollo biológico de ellos; por lo que se dilucida *el cuarto punto controvertido*. En cuanto al **quinto punto controvertido consistente en determinar la capacidad económica de la demandada, si ella cuenta con obligaciones similares con terceras personas y si corresponde establecerse una pensión de alimentos a favor de sus hijos;** en este acápite inicialmente debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 235° del Código Civil, en el que se señala que *“Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades (...)”*; en tal premisa, recapitulando los acontecimientos del décimo sexto fundamento de la demanda, el accionante señala, que *“(...) teniendo en cuenta que la demandada a la fecha tiene una Cebichería en la ciudad de Huaraz y ostenta ingresos por tal motivo superiores a los cuatro mil soles mensuales...”*. Haciendo ejercicio del derecho irrenunciable que tienen sus hijos por alimentos es que pretende que se fije una pensión de alimentos a favor de sus menores hijos en la suma de dos mil soles a favor de los menores. Ante ello; habiéndose ya referido precedentemente sobre las edades de los menores C y D, sobre las necesidades impostergables que aquellos presentan; es ineludible que aquellos requieren del apoyo económico de su progenitora demandada, debiendo consecuentemente fijarse

una pensión alimenticia acorde a las necesidades equilibradas de los menores hijos, máxime si se tiene en cuenta lo referido por el accionante, que son casi seis años que está distanciada, dentro de lo cual es preciso tomar en cuenta sus posibilidades económicas y las obligaciones de la misma naturaleza que aquello implica; en tal entendido describiéndose los acontecimientos señalados en el noveno fundamento de la demanda, el accionante señala, que “(...) luego que (a la demandada) no le fue bien con la pareja con la que me fue infiel se consiguió otra pareja y se fue a vivir a la ciudad de Chimbote, a la fecha tiene dos menores hijos de tres y dos años de edad (...)”, se presume que la demandada tendría dos menores hijos extramatrimoniales, tal como lo relata el demandante, menores con quienes tiene obligaciones de la misma naturaleza, sin embargo, este hecho no le impide a ella asumir sus obligaciones alimentarias con sus menores hijos matrimoniales; situación descrita por el demandante, que no ha sido negada por la demandada, quien, habiendo sido debidamente notificada, no se ha apersonado de ninguna forma al proceso, causando de ese modo como se vuelve a recalcar, presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Por lo que a fin de resolver el punto controvertido ya antes descrito, también es pertinente hacer referencia sobre la pensión alimenticia que le correspondería a E, quien es la hija mayor del demandante y de la demandada, quien a la fecha tiene diecinueve años de edad, situación por la cual le corresponde a ella acreditar que actualmente se encuentra cursando exitosamente estudios superiores como lo prescribe el Artículo 424° del Código Civil, por lo que en ese sentido, no contándose con medio probatorio alguno se deja a salvo tal derecho para que lo haga valer de manera personal o mediante apoderado que pueda elegir por ser ahora mayor de edad; en consecuencia, en el presente caso queda establecer que la demandada debe otorgar a favor de los menores C y D, una pensión alimenticia, en proporción de sus posibilidades económicas; dilucidándose de ese modo el quinto punto controvertido.

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre el sexto punto controvertido consistente en **Determinar si durante la vigencia del matrimonio se han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidación o de adjudicación preferente;** por los fundamentos y medios probatorios provenientes de la parte demandante, quien al postular su demanda sostiene que durante la vigencia del matrimonio han adquirido dentro de la sociedad conyugal el Inmueble ubicado en Prolongación Tajamar S/N Paraje Utushcan, Huaraz, con una extensión de 8,799.00

metros cuadrados, inscrita en la Ficha Registral N° 02342482 del Registro de Propiedad Inmueble Sección Especial Predios Rurales N° 00242482 de la Zona Registral N° VII de Huaraz, cuyas copias corren de fojas veinte a veintiocho; en este extremo en el séptimo fundamento de la demanda, el accionante señala, que “(...) con la demandada adquirimos una propiedad inmueble, ubicado en Prolongación Tajamar S/NParaje Utushcan, Huaraz, con una extensión de 8,799.00 metros cuadrados, inscrita en la Partida Registral N° 02342482; luego de trabajar varios años reunimos veinte mil soles, dinero con el cual compramos dicha propiedad, sin embargo como se puede constatar en la partida indicada no figuro como propietario en la escritura pública de compra venta así como tampoco en el asiento correspondiente de la partida señalada. Dicha propiedad fue vendida por una pariente de la demandada a nosotros, sin embargo, la demandada sostuvo que dicha pariente solo quería hacerle la transferencia de la propiedad a su nombre por tal motivo no se incluyó mi nombre, hecho que inicialmente no lo consideré importante debido a que era el lugar donde vivíamos, donde instalé mi centro de apicultura y mi taller panificadora donde trabajo (...)”. De lo descrito precedentemente; se debe indicar que el referido inmueble, acorde a los datos consignados en el Asiento 0003 de la anotada Ficha Registral N°00242482, fue adquirido por la demandada mediante compraventa el seis de julio del dos mil uno, antes de casarse con el demandante, empero ya tenían para entonces a su hija mayor C, nacida el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y ocho; luego aclaran la compra notarialmente el veinticinco de noviembre del dos mil dos, cuando ya está casada; lo que nos lleva a presumir que dicho bien pertenece a la sociedad conyugal, donde la inscripción tan solo a nombre de la demandada no puede entenderse como determinación de la titularidad, al haber evidencias de que antes del matrimonio ha habido una convivencia o relación de pareja para que tengan a su primogénita, que en *última ratio*, podría deslindarse en otra vía sin afectar derechos de sus hijos matrimoniales y sin perjuicio de la decisión de este despacho de incorporarse el bien inmueble en la liquidación de gananciales, previa deducción de las cargas y deudas que puedan corresponder *acreditadamente*; dilucidándose de este modo el sexto punto controvertido.

DÉCIMO QUINTO: Que, con relación al séptimo punto controvertido consistente en **determinar si corresponde disponerse una indemnización a favor del cónyuge perjudicado**; con relación a este punto, de acuerdo al III Pleno

Casatorio Civil se ha establecido como precedente judicial vinculante: “ (...) *En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos – por causal de separación de hecho, el Juez deberá velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 345°-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. El juez apreciara, en el caso concreto, si se han establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica. b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifestación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio entre otras circunstancias relevantes (...)*”; al respecto, en el caso de autos, se tiene cosas puntuales como la demanda de Violencia Familiar interpuesta por la representante del Ministerio Público, recaído en el Expediente N° 01171-2009-0-0201-JR-FC-02, en el cual mediante resolución número siete se resolvió declarar fundada dicha demanda de Violencia Familiar-Maltratos Psicológicos, contra B en agravio de su cónyuge hoy demandante A y de sus menores hijos C, D y E de fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa y tres; lo que evidencia una suerte de antecedente en la vida accidentada de la pareja conyugal y donde el afectado aparece ser el consorte accionante, desde que refiere que su pareja le ha sido en más de una vez infiel, habiendo llegado a formar otra familia desde hace seis años aproximadamente, dando las espaldas a su familia matrimonial y generarles de esa manera daños psicológicos en el matiz de los personales y morales, que debe de alguna manera resarcir al demandante quien durante los últimos seis años ha afrontado situaciones tan difíciles y sigue al frente de ello con sus hijos como lo manifiesta en su escrito postulatorio, quedando de este modo dilucidado el séptimo punto controvertido.

Por estas consideraciones; de conformidad con lo previsto en los artículos 348°, 350°, 355° y 359° del Código Civil; concordando con el artículo 138° de la Constitución Política del Estado; el que suscribe, administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLA: Declarando: **1) FUNDADA LA DEMANDA DE DIVORCIO** por la causal de separación de hecho; accesoriamente por Reconocimiento de Tenencia y Alimentos de sus menores hijos y Adjudicación Preferente de bien conyugal, interpuesta por don A contra doña B; en consecuencia, **DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído por **ambos** ante la Municipalidad Distrital de Marcará, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, el día veintiocho de Febrero del año dos mil dos, tal como se registra en el Acta de Matrimonio de fojas doce. **DÉSE POR FENECIDO EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES** pertenecientes a ambos cónyuges, a partir del mes de marzo del año dos mil nueve, fecha en la que se reconoce el haberse producido la Separación de Hecho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 319° del Código Civil. **PROCÉDASE** a la liquidación de dicha sociedad en ejecución de sentencia respecto al bien inmueble adquirido dentro de la sociedad de gananciales, sin perjuicio de incluir, en caso hubiera, los muebles e inmuebles no contemplados en el presente proceso, haciéndose previamente deducción de las cargas y deudas que puedan corresponder *acreditadamente* a la sociedad. **2) QUEDA RECONOCIDA LA TENENCIA de los hijos** menores C y D **a cargo del progenitor demandante**; dejándose a salvo para que la progenitora demandada pueda solicitar el ejercicio del derecho que considere respecto a dichos hijos. **3) ORDENO** que la progenitora demandada cumpla con una **PENSIÓN ALIMENTICIA** mensual y adelantada a favor de sus referidos hijos menores, de **doscientos cincuenta soles (S/.250.00)**, para cada uno, *a partir de la admisión de esta demanda*; lo cual deberá depositarla en la Cuenta de Ahorros a aperturarse en el Banco de la Nación a nombre del demandante, siendo de uso exclusivo para este rubro; debiendo **OFICIARSE** con dicho fin a la entidad financiera. **4) ORDENO** que la demandada B **EFFECTIVICE EL PAGO** a favor del demandante a modo de Indemnización por cónyuge perjudicado, la suma ascendente a **DOS MIL y 00/100 SOLES (S/. 2,000.00)**, que deberá consignar a este Juzgado a través de depósitos judiciales. *Dejándose a salvo el derecho de ambas partes* a deslindar sobre el inmueble ubicado en Jirón Prolongación Tajamar S/N, Paraje Utushcan-Huaraz, que lo harán valer si consideran necesario en otra vía o conciliatoriamente. Consentida o aprobada que fuere la presente resolución; **CURSESE** oficio al alcalde de la Municipalidad Distrital de Marcará-Carhuaz, para la anotación marginal respectiva, remitiéndose los partes al jefe de la Oficina Registral Sede-Carhuaz para la inscripción en el Registro personal correspondiente.

TÉNGASE PRESENTE; con relación a las pretensiones de Reconocimiento de Tenencia y de Alimentos, para su seguimiento por las partes y no dificulte su desarrollo expeditivo y funcional, deberán formarse con las piezas procesales sus cuadernos respectivos, haciéndose saber de ello a los justiciables en forma oportuna. De no ser apelada la presente resolución **ELÉVESE EN CONSULTA** a la Sala Civil de esta Corte en la forma de ley. **NOTIFÍQUESE.**

SEGUNDA INSTANCIA

1° SALA CIVIL – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00607-2015-0-0201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
RELATOR : L
MINISTERIO PUBLICO : M
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° 19

Huaraz, treinta de julio del año dos mil dieciocho. -

VISTOS; en audiencia pública conforme a la certificación que obra en antecedentes, con los expedientes N°00607-2015-33-0201-JR-FC-01 y N°00607-2015-94-0201-JR-FC-01, remitido por el Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz, con apelación de sentencia contenida en la resolución número dieciocho, para resolver.

ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por la demandada B, contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, que resuelve declarar fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; accesoriamente por reconocimiento de tenencia y alimentos de sus menores hijos y adjudicación preferente del bien conyugal, interpuesta por don A contra doña B

Recurso de apelación interpuesto por el demandante A, contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha dos de junio de dos mil

diecisiete, en el extremo que ordena a la demandada B pague a favor del demandante por ser cónyuge perjudicado, la suma ascendente a dos mil con 00/100 soles.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La apelante doña B, sustenta su recurso de impugnación en los siguientes fundamentos:

- a) Existe vulneración del derecho de defensa y del debido proceso, toda vez que las notificaciones han sido efectuadas bajo puerta.
- b) Que la constancia de abandono de hogar obra en copia simple; además, en reiteradas oportunidades regresó a su casa, pero el accionante con amenazas la obligó a retirarse.
- c) Que posee carga familiar (tres menores hijas), además no percibe ingresos propios; en consecuencia, no posee capacidad económica para acudir con la pensión fijada en el presente proceso.
- d) Que en el considerando décimo cuarto se dilucida el sexto punto controvertido, concluyendo que el predio sito en “UTUSHCAN” pertenece a la sociedad de gananciales, sin embargo, no se ha tomado en cuenta que la adquisición del inmueble se efectuó antes del matrimonio y a título personal.
- e) Que, en el décimo quinto considerando, sin la debida motivación, se fija por concepto de indemnización a favor del demandante la suma de dos mil soles.

El apelante don A, sustenta su recurso de impugnación, básicamente en:

- a) Que se le debe conceder la adjudicación del terreno ubicado en la Prolongación Tajamar s/n – Paraje “Utushcan”, conforme a las características detalladas en la ficha registral N°02342482, mas no una indemnización dineraria.
- b) El inmueble en cuestión fue adquirido en el 2001 junto con la demandada; además, debe tenerse en consideración que su primera hija nació en 1998 y la adquisición se efectuó tres años después, durante su convivencia. Sin embargo, en la partida registral sólo la demandada figura como propietaria.
- c) Resulta inconsistente la afirmación del A quo al sostener que se presume que el bien pertenece a la sociedad de gananciales, pues con los medios probatorios que obran en actuados se acredita que el inmueble sí pertenece a la sociedad conyugal

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que, de conformidad al inciso 6 del artículo 139 de la Constitución

Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo, como lo establece el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud de la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil¹; para lo cual el Juez Superior debe resolver en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria, conforme a la competencia que le otorga el artículo 370° del Código Procesal Civil², aplicable supletoriamente.

SEGUNDO. - *De los Antecedentes del proceso:* Conforme aparece de la **demanda** de fojas cuarenta a cincuenta y seis, A interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra B; asimismo, pretende la tenencia de sus menores hijos, la fijación de una pensión alimenticia ascendente a dos mil soles mensuales y la adjudicación preferente del bien de la sociedad conyugal. Señalando que con la demandada sostuvieron una relación de convivencia desde el año mil novecientos noventa y siete, que en el año mil novecientos noventa y ocho nació su primera hija y, el veintiocho de octubre de dos mil dos contrajeron matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Marcará; posteriormente, el veinticinco de noviembre de dos mil dos adquieren el predio sito en el jirón Prolongación Tajamar s/n – Paraje “UTUSHCAN”-Huaraz, por lo que el bien pertenece a la sociedad de gananciales; precisa que en el referido lugar instaló un centro de apicultura y una panificadora. Luego, en marzo de dos mil nueve, la demandada se retiró del hogar conyugal, dejándolo con sus tres hijos menores de edad, de los cuales se ha hecho cargo hasta la fecha, desvinculándose de toda obligación alimentaria. Posteriormente, la demandada vendió ciertas áreas del bien descrito anteriormente bajo el pretexto de utilizar el dinero para solventar las necesidades de sus hijos, empero incumplió con tal compromiso, prefiriendo abrir una cevichería denominada “El rincón del negro”, negocio que le genera ingresos superiores a los cuatro mil soles mensuales. La demandada es declarada **rebelde** mediante resolución número cinco; posteriormente, mediante escrito de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis (fojas 126 a 127) se apersona al proceso y propone puntos controvertidos, mediante

resolución número doce se resolvió no ha lugar a lo solicitado por extemporáneo; siendo éste el único y último acto procesal efectuado por la demandada hasta la interposición de su recurso de apelación.

La **sentencia** declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, reconoce que la tenencia de los hijos menores del matrimonio está a cargo del demandante, fija una pensión alimenticia mensual ascendente a doscientos cincuenta soles para cada hijo; asimismo, ordena que la demandada abone por concepto de indemnización al demandante por ser el cónyuge perjudicado ascendente a la suma de dos mil soles.

TERCERO. - **Absolviendo los argumentos del recurso de apelación de la demandada:** El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten determinados requisitos mínimos³. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión⁴, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: Entre otros: *Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa) y derecho a la prueba.*

En el presente caso la demandada afirma que existe vulneración del derecho de defensa y del debido proceso, toda vez que las notificaciones han sido efectuadas bajo puerta; así mismo cuestiona que se haya valorado la constancia de abandono de hogar pese a que obra en copia simple en el expediente.

Al respecto, se verifica de folios sesenta a sesenta y uno que la cédula dirigida a la demandada fue devuelta en un primer momento por falta de precisión de las características de la vivienda, disponiéndose la subsanación de ésta omisión, por lo que con escrito de folios sesentaicinco el demandante anexa un croquis que corre de folios sesentaitrés para garantizar una debida notificación de la demandada con la demanda y anexos; efectivamente, conforme es de verse de folios setentainueve con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis a horas doce, se deja un aviso a la demandada para que espere al día siguiente, con la finalidad de ser notificada, efectuándose ésta bajo puerta con fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, cumpliendo con las formalidades de ley, al igual que la resolución número cinco que declara rebelde a la demandada, conforme es de verse del aviso de notificación de folios ochentaidós y la notificación bajo puerta de folios ochentaitrés; la resolución ocho que declara saneado el proceso, conforme es de verse del aviso de notificación de folios ciento tres y la notificación de folios ciento

cuatro; la resolución once que dispone dejar los autos en despacho para resolver, conforme es de verse del aviso de notificación de folios ciento veinte y cédula de notificación de folios ciento veintiuno; oportunidad en la que la demandada presenta su escrito de folios ciento veintiséis a ciento veintisiete apersonándose al proceso, señalando domicilio procesal y cuestionando los puntos controvertidos; no obstante no formuló nulidad respecto de las notificaciones efectuadas, mucho menos expresó no haber tomado conocimiento con la demanda, anexos y resoluciones judiciales que se le notificara anteriormente; por lo que en éste extremo habiendo recibido también los anexos de la demanda, no formuló tacha contra ningún medio probatorio ofrecido por el demandante, especialmente la certificación de abandono de folios diecinueve, convalidando más bien todas las notificaciones bajo puerta, pues con su conducta procesal confirma que tales notificaciones surten efectos y que tomó conocimiento oportuno con cada una de las resoluciones y actos procesales que se le notificó; por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Civil⁵; éste argumento debe ser desestimado; más aún cuando en el caso de la constancia de abandono el cuestionamiento es meramente formal, sin haber desmentido la fecha de la separación, y de otro lado al haber sido declarada rebelde, existe la presunción legal de verdad relativa de todo lo afirmado por el demandante, de conformidad con el artículo 461 del C.P.C.

CUARTO. - Que, el artículo 348° del Código Civil establece que: “*El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio*”; así mismo el artículo 333° inciso 12) del Código Civil prevé: “*son causas de separación de cuerpos: (...) 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°*”; en el presente caso, la demandada no ha cuestionado respecto de los requisitos para la disolución del vínculo matrimonial por la causal invocada por el demandante, no ha cuestionado el tiempo de separación, la existencia de sus tres hijos habidos con el demandante ni que éste ejerza la tenencia de las mismas; limitándose a precisar que el demandante la obligó a retirarse del hogar; hecho que para la causal invocada no reviste relevancia al tratarse de una causal objetiva; por lo que en éste extremo, con los argumentos esbozados en el fundamento precedente y el análisis efectuado por el juez de primera instancia, quien ha valorado los medios probatorios actuados en el proceso, debe confirmarse la sentencia en el extremo que declara disuelto el

vínculo matrimonial; debiendo integrarse sólo en el extremo que el Juez ordena el fenecimiento de la sociedad de gananciales a partir de marzo de dos mil nueve; debiendo precisarse que la separación se dio el siete de marzo de dos mil nueve, conforme es de verse de la Constancia de Abandono de hogar de fojas diecinueve.

QUINTO.- Respecto de la pensión de alimentos fijada a favor de sus hijos, en la sentencia se ordena que la demandada cumpla con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de sus dos menores hijos, ascendente a doscientos cincuenta soles; el sustento de ésta decisión se expresa en el décimo tercer fundamento de la sentencia: Que los beneficiarios de los alimentos son C y D, trece y diez de edad, al tener la hija mayor diecinueve años quien debe accionar por derecho propio; encontrándose acreditadas las necesidades de los niños; que la demandada por reconocimiento del propio demandante tiene dos hijos, de tres y dos años de edad.

5.1. De conformidad con el artículo 481° del Código Civil: *“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”*

5.2. En el presente caso, no se ha tenido en cuenta la capacidad económica de la demandada para pasar alimentos a sus hijos; lo cierto es que, si bien el demandante afirma en los fundamentos fácticos de su demanda, que ella conduce una cevichería que le genera ingresos económicos superiores a los cuatro mil soles, dicha afirmación no ha sido corroborada; sin embargo respecto de la afirmación que la demandada ha vendido porcentajes del inmueble “Utushcan”, que registra a su nombre en Registros Públicos, sí se ha acreditado con la inscripción de folios veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, del que se desprende que la demandada habría vendido en agosto de dos mil catorce y febrero de dos mil quince el 19,1374292293% del inmueble, por el cual obtuvo ochenta mil soles; siendo ello así, la demandada sí tiene capacidad económica para asumir la pensión alimenticia

de sus hijos; sin embargo, considerando que ésta tiene también otros dos menores hijos que alimentar, la suma fijada deviene en excesiva, debiendo reducirse prudencialmente, reformándose la pensión a la suma de DOSCIENTOS SOLES para cada uno de los menores hijos de la demandada, haciendo un total de cuatrocientos soles.

Así mismo el A-quo sustenta que en el caso de la hija mayor, ésta debe demandar por derecho propio al haber adquirido la ciudadanía y haber cesado la patria potestad; tema respecto del cual no existe pronunciamiento en la parte resolutive; por lo que de conformidad con el artículo 370 del Código Procesal Civil, el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante; sin embargo, *puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa*; por lo que es menester integrar la parte decisoria de la resolución impugnada declarado improcedente la demanda de alimentos a favor de la señorita E

SEXTO. - Ahora bien, respecto al inmueble ubicado en la Prolongación Tajamar s/n - Paraje “UTUSHCAN” – Huaraz, si bien es cierto que el demandante afirma que se trata de un bien que pertenece a la sociedad de gananciales; conforme es de verse de la ficha registral N°00242482, que corre de fojas veinte a veintiuno, se desprende que la propietaria es la demandada B, al haberlo adquirido mediante escritura pública de compraventa de fecha seis de julio de dos mil uno, aclarada posteriormente; siendo ello así, y si se tiene en cuenta que las partes contrajeron matrimonio el veintiocho de octubre de dos mil dos, fecha en la cual se inicia el régimen de sociedad de gananciales, conforme es de verse de folios doce; la adquisición del inmueble por parte de la demandada es anterior al matrimonio; por lo que se trata de un bien propio, no social, en virtud a lo preceptuado por el artículo 302 numeral 1 del Código Civil *“Son bienes propios de cada cónyuge: 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.”* ; lo que se condice con la jurisprudencia nacional, tal por ejemplo la Casación N°4334-2006/Apurímac⁶ en la que se dice: *“(…) El inmueble sub-judice fue adquirido por el demandado (...) antes de contraer matrimonio con la actora y (...) el hecho de que el mencionado bien lo haya aportado al matrimonio (...) no lo convierte en común”*; por consiguiente, éste bien no puede ser liquidado como parte de la sociedad de gananciales en ésta oportunidad; por lo que, respecto de la motivación de la sentencia y las versiones del demandante, esto es que, la hija primogénita de los cónyuges nació en mil novecientos noventaiocho cuando ya eran convivientes

y que el inmueble fue adquirido por ambos, no puede presumirse por ese sólo hecho que del nacimiento de su hija y durante el tiempo que siguió a la fecha de adquisición del inmueble haya existido una unión de hecho que haya generado derechos patrimoniales al demandante; respecto a que fue adquirido por ambos, el demandante no lo ha acreditado; sin embargo, debe dejarse a salvo el derecho del accionante de accionar el reconocimiento de la convivencia que afirma, en la vía legal correspondiente de conformidad con el artículo 326 del Código Civil; no pudiendo ser declarado en el presente proceso por cuanto no ha sido materia de debate; por lo que, la sentencia en el extremo que incluye el inmueble denominado “Utushcan” para la liquidación de sociedad de gananciales debe ser revocado, excluyéndose dicho bien

SÉTIMO. - Respecto de la apelación del demandante sobre la adjudicación preferente del bien “Utushcan” en vez de una indemnización y el cuestionamiento de la demandada sobre el monto de la indemnización.

7.1. El artículo 345-A del Código Civil, establece que: “(...) *El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352 del Código Civil, en cuanto sean pertinentes.*” Siendo ello así, en el presente caso la pretensión del demandante apelante, de adjudicación preferente de los bienes de la sociedad de gananciales, esto es el inmueble “Utushcán” resulta jurídicamente imposible, al haberse determinado que dicho bien no es un bien de la sociedad de gananciales a la fecha, salvo que hiciera valer su derecho en otra vía legal, al afirmar que se adquirió dentro de la convivencia antes del matrimonio.

7.2. Que siendo ello así, la demandada tampoco ha cuestionado que el demandante haya sido considerado el cónyuge perjudicado; de la sentencia se desprende que éste se quedó con sus hijos menores desde el seis de marzo de dos mil nueve, cuando sus hijos contaban con 3, 6 y 11 años de edad; hecho del cual se desprende que tuvo que afrontar sólo la responsabilidad de su crianza, siendo sus

hijos tan pequeños y necesitados no sólo de los cuidados de su madre, sino sobre todo de su afecto, hecho que innegablemente genera daño moral en el demandante, tanto por la frustración de su proyecto de vida matrimonial, como por el sufrimiento que le pudo causar afrontar solo las carencias de cuidado y afecto maternal de sus hijos; más aún cuando la demandada no contribuyó con los alimentos para sus hijos.

7.3 Por lo que al determinarse que el demandante es el cónyuge perjudicado, y no existir la posibilidad de otorgarle la adjudicación preferente del bien “Utushcán”, debe fijarse una indemnización acorde a la pretensión del demandante, quien afirma haber efectuado la construcción de su vivienda en el bien “Utushcán”, donde tiene su negocio de apicultura y panificadora; por lo que en definitiva el monto fijado por indemnización resulta irrisorio; debiendo tenerse en cuenta no sólo la proyección que el demandante y sus hijos tienen sobre dicho inmueble, al constituir su vivienda, sino también el sufrimiento del demandante por el abandono de la demandante, el tener que haber renunciado a su vida personal para dedicarse a la crianza de sus hijos tan pequeños, habiendo transcurrido desde el abandono de la demandante, doce años; en tal medida debe incrementarse la indemnización previendo el hecho que la demandada pueda vender el restante del inmueble “Utushcan” y el demandante y sus hijos tengan que establecerse en otro lugar; dado que el artículo 345-A del Código Civil prevé que: *El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos*; y en el presente caso el demandante y sus hijos han constituido como su domicilio y han instalado unidades económicas para su sobrevivencia en el inmueble “Utushcán”, siendo ello así para fijar el monto de la indemnización debe tomarse como referencia el costo de dicho inmueble, que conforme a las inscripciones en los registros públicos de folios veinticinco a veintisiete, el 19,1374292293% del inmueble equivale a ochenta mil soles; siendo ello así la indemnización debe incrementarse del monto fijado en la sentencia, lo suficiente como para garantizar que el demandante y sus hijos puedan establecerse nuevamente en otro lugar; independientemente a que haga valer su derecho respecto del inmueble en otra vía.

OCTAVO.- Con relación al dictamen fiscal superior, cuya opinión es que se declare nula la sentencia por no haberse recabado la opinión de los niños, respecto del ejercicio de la tenencia; no compartimos dicho criterio por cuanto, de

conformidad al artículo 171 del Código Procesal Civil que recoge el Principio de Trascendencia, la nulidad de un acto procesal puede declararse cuando ésta careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; en el presente caso, los niños viven con su padre desde los 3 y 6 años de edad, no se han relacionado con su madre, ésta no ha pedido la tenencia de sus hijos, incluso en su recurso de apelación su interés ha sido enteramente patrimonial al reclamar directamente por la consideración de bien social y el monto de la indemnización; siendo ello así, y no habiendo sido materia de impugnación, la entrevista a los niños no resulta trascendente como para declarar nula la sentencia; por el contrario ésta medida podría generar mayores daños a los propios niños.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo prescrito en las normas antes mencionadas; declararon FUNDADO en parte el recurso de apelación tanto del demandante como de la demandada; en consecuencia:

- 1) **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, en el extremo que resuelve declarar fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por A contra B; en consecuencia declararon disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos ante la Municipalidad Distrital de Marcará, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, el día veintiocho de febrero del año dos mil dos a que se refiere el acta de Matrimonio que obra a fojas doce; en consecuencia **DECLARESE** por fenecido el régimen de sociedad de gananciales a partir del siete de marzo del año dos mil nueve.
- 2) **REVOCARON** la sentencia en el extremo que ordena proceder a la liquidación de dicha sociedad de gananciales en ejecución de sentencia respecto al bien inmueble adquirido dentro de la sociedad de gananciales, sin perjuicio de incluir, en caso hubiera, los muebles e inmuebles no contemplados en el presente proceso, haciéndose previamente deducción de las cargas y deudas que puedan corresponder acreditadamente a la sociedad; **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la adjudicación preferente del bien de sociedad conyugal ubicado en Prolongación Tajamar S/N, paraje Utushcan-Huaraz, con una extensión de 8, 799.00 metros cuadrados, inscrita en la partida registral N°02342482 , por tratarse de un bien propio de la demandada según los medios probatorios analizados en el presente expediente, dejando a salvo el derecho del demandante de accionar en la vía legal correspondiente para acreditar lo contrario, si así lo considera.

- 3) **CONFIRMARON** el reconocimiento de la tenencia de los hijos menores C y D a favor del progenitor demandante.
- 4) **REVOCARON** la sentencia en el extremo que fija la pensión de alimentos a favor de los menores de edad C y D, en la suma de doscientos cincuenta soles para cada uno, **REFORMÁNDOLA** fijaron la pensión de alimentos a favor de los niños C y D en la suma de doscientos soles mensuales para cada uno, a partir de la notificación con la presente demanda, la cual deberá ser depositada en la cuenta de ahorros que se abra en el Banco de la Nación a nombre del demandante, siendo exclusivo para dicho rubro, debiendo oficiarse a la entidad financiera para dicho fin; e **INTEGRÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de alimentos interpuesta por A a favor de su hija E, por ser está mayor de edad, por lo tanto el demandante carece de legitimidad para obrar.
- 5) **REVOCARON** la sentencia en el extremo que ordena que la demandada B pague a favor del demandante por concepto de indemnización por ser el cónyuge perjudicado, la suma ascendente a dos mil soles (S/.2,000.00), **REFORMÁNDOLA** fijaron la indemnización a favor del demandante como cónyuge perjudicado en la suma CIENTO SESENTA MIL SOLES y 00/100 soles, ello de acuerdo a lo señalado en el fundamento 7.3 de la presente resolución; confirmándose en todo lo demás que contiene, notifíquese y devuélvase.- *Ponente Magistrada T*

ANEXO 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según</i></p>

			<p><i>el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</p>

		Motivación del derecho	<p>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que

sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si

los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta

a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 5: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▣ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▣ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▣ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones

es 10.

- ▣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ▣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ▣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ▣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ▣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ▣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ▣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte

considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ▣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ▣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS. Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
 - La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Postura de las partes	<p style="text-align: center;"><u>AUTOS</u> Y</p> <p><u>VISTOS</u>.- Dado cuenta, para emitir sentencia, en los seguidos por don A, sobre la demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho y las pretensiones accesorias sobre adjudicación preferente del bien de la Sociedad Conyugal, así como reconocimiento de la tenencia y alimentos de sus hijos menores de edad C, D y E .Nieto; dirigida contra su cónyuge doña B; con los Expedientes Acompañados; Expediente N° 607-2015-33-0201- JR-FC-01, cuaderno de Asignación Anticipada seguida por don A contra doña B y Expediente N° 607-2015-94-0201-JR-FC-01, cuaderno de medida cautelar para futura ejecución forzada, seguida por don A contra doña B; teniéndose además los antecedentes del proceso N°01171-2009-0-0201-JR-FC-02, sobre violencia familiar seguida contra B en agravio de su consorte A y de sus menores hijos C, D y E, por ante el Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz, donde con sentencia del 08.NOV.2011 se declara fundada la demanda de Violencia Familiar- Maltratos Psicológicos, dictándose medidas de protección a favor del cónyuge agraviado y de sus menores hijos.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							9
-----------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

I. PARTE EXPOSITIVA.-

1. Que, mediante escrito de fojas cuarenta a cincuenta y seis, don A interpone demanda de divorcio por la causal de Separación de Hecho y como pretensiones accesorias; Adjudicación preferente del bien de la Sociedad Conyugal, el reconocimiento de tenencia y alimentos de los menores C, D y E, dirigiéndola contra su cónyuge doña B; para lo cual fundamenta su pretensión indicando:

i) Respecto a la causal de divorcio.- a) Que, con la demandada contrajeron Matrimonio Civil el día veintiocho de Octubre del año dos mil dos ante la Municipalidad de Marcará; que antes de contraer matrimonio con la demandada, mantuvieron una relación convivencial desde el año mil novecientos noventa y siete, dentro de la cual procrearon a sus tres hijos. **b)** Que, su domicilio conyugal fue constituido en el Jirón Prolongación Tajamar S/N, Paraje Utushcan-Huaraz, desde el año mil novecientos noventa y siete hasta el treinta y uno de marzo del año dos mil nueve, fecha en la cual la demandada hizo abandono del hogar conyugal, dejando a cargo del demandado a sus tres menores hijos. **c)** Indica también, que la demandada en el año dos mil

<p>mantuvo una relación sentimental con otra persona, desestabilizando con esa actitud su relación conyugal, sin embargo, la referida se arrepintió y ambos continuaron con su relación, por lo que en el año dos mil dos, ambos contrajeron Matrimonio Civil, perdonando el demandante la infidelidad de la demandada. d) Menciona en otro extremo, que en el año dos mil ocho cuando sus hijos C tenía seis años y D dos años, la demandada se conoció con un licenciado del Ejército, con quien comenzó una relación amorosa; tal es así que en el mes de Octubre del año dos mil ocho, la encontró a la demandante hablando amorosamente con su amante por medio del celular, ante lo cual le increpó sobre tal hecho quien admitió que efectivamente sostenía un romance extramatrimonial; tiempos desde la cual la demandada realizó una vida de soltera llegando a su domicilio en altas horas de la noche en estado etílico, por lo que el demandante le pidió que cesara dicha actitud, ya que se gastaba el dinero en sus borracheras dándole mal ejemplo y mal trato a sus menores hijos. e) Sostiene en ese orden, que el treinta y uno de marzo del año dos mil nueve <i>la demandada se retiró</i> del hogar conyugal para vivir con su referido amante donde tiene dos hijos de tres</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y dos años; dejando al demandado nuevamente con sus tres menores hijos, que hasta la fecha han transcurrido ya seis años de la separación de hecho. ii) Respecto a la Indemnización; Adjudicación Preferente del Bien de la Sociedad Conyugal.- a) Refiere el accionante que él y la demandada adquirieron una propiedad inmueble ubicada en Prolongación Tajamar con fecha veintidós de Noviembre del año dos mil dos, el cual tiene una extensión de S/. 8,799.00 metros cuadrados, inscrita en la Partida Registral N° 02342482, siendo que lo adquirieron luego de reunir unos ahorros de veinte mil soles, por lo que la propiedad pertenece a los gananciales de la sociedad conyugal; sin embargo, el demandante no figura como propietario en la Escritura Pública de compra venta así como tampoco en el asiento correspondiente de la Partida señalada. Señala al respecto que dicha propiedad les fue vendida a ambos conyugues por una pariente de la demandada, sin embargo, la emplazada refirió que dicha pariente solo le hizo transferencia de la propiedad a su nombre por cuyo motivo no se incluyó el nombre del demandado. b) Sostiene que por esa razón la demandada cada vez que se le ocurría vendía por lotes o áreas menores el referido terreno, las mismas, que no inscribía</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en Registros Públicos debido a que toda el área nunca se lotizó y menos se inscribió su lotización. Cuando el demandado le reclamaba por las decisiones que tomaba en forma personal, ella le respondía que era la dueña y que nadie le podría decir nada sobre su propiedad. c) Expresa al respecto que al no haberle ido bien con la pareja que tenía en ese entonces, tuvo otra pareja con quien se fue a vivir a Chimbote y procreo dos menores hijos, uno de tres años y el otro de dos años de edad; pero de forma repentina volvió el año dos mil catorce y empezó a vender otras áreas de la propiedad de ambos cónyuges, en forma de porcentajes de acciones, por lo que dichos propietarios si pudieron inscribir sus nuevas adquisiciones en registros públicos; ventas que constan en los asientos 005, 006 y 007 del Partida Registral N° 0234282, y con el dinero de dichas ventas la demandada apertura una Cebichería denominada “El Rincón del Negro”, ubicada en la Mz 21 Villon Bajo. d) Que, por otro lado, la demandada el día doce de febrero del año dos mil quince ha vendido la parte del lote donde habita el demandante, sin importarle que en él habitan también sus hijos. Que, en ese sentido el demandante hace referencia que la demandada les ha perjudicado tanto a sus menores hijos como al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante, tal y como se puede desprender del Expediente N° 1171-2009 sobre violencia Familiar. iii)</p> <p>En cuanto al reconocimiento de Tenencia.- a) El demandante indica que, desde la fecha en que la demandada se fue abandonando al demandante y a sus hijos, (el día treinta y uno de Marzo del año dos mil nueve), solo él es quien se ha hecho cargo de sus necesidades, así como de su cuidado de sus hijos; que por ese motivo solicita que se le reconozca la tenencia de sus menores hijos. iv) Respecto a los Alimentos.- a) Dice el accionante que durante seis años nunca le ha pedido a la demandada Pensión de Alimentos a favor de sus menores hijos, pero siendo este un derecho irrenunciable, solicita ahora que se fije una Pensión Alimenticia para sus hijos, teniendo en cuenta que la demandada tiene una Cebichería con la cual percibe ingresos superiores a los cuatro mil soles mensuales.</p> <p>2. Que, por resolución número uno que obra a fojas cincuenta y siete se admitió a trámite en vía de proceso de conocimiento la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, sin pronunciamiento de las pretensiones accesorias (adjudicación preferente del bien</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la sociedad conyugal, reconocimiento de tenencia y alimentos); hecho que fue subsanado mediante resolución número trece que obra de fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, en que se resolvió integrar la resolución número uno, en el extremo de las peticiones accesorias, quedando en ese sentido Saneado el Proceso.</p> <p>3. Que, mediante resolución número cinco que obra de fojas setenta y ocho a setenta y nueve se resuelve declarar rebelde a la demandada B y a la o el representante del Ministerio Público, quienes a pesar de haber sido notificados no han contestado la misma.</p> <p>4. Que, por resolución número quince que obra de fojas ciento cincuenta y siete a ciento cincuenta y nueve, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios del demandante, mas no de la demandada y del o la representante del Ministerio Público, por tener la condición procesal de rebeldía, prescindiéndose de conformidad a lo previsto en la parte in fine del artículo 468° del Código Adjetivo de la Audiencia de Pruebas para procederse al Juzgamiento Anticipado. Finalmente, mediante resolución número diecisiete que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	obra a foja ciento ochenta y tres se resuelve dejar los autos en Despacho para Sentenciar; siendo ello su estado.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 6. 2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho - Sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
<p>II. CONSIDERANDOS -</p> <p>PRIMERO: Que, conforme lo prescribe el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: <i>“ Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso ”</i>. En atención a este derecho reconocido a su vez por nuestra Constitución; se garantiza el libre acceso a los Órganos Jurisdiccionales a fin de que a través de un debido proceso los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas sean resueltos mediante una decisión motivada, definitiva y ejecutable. El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc. teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir ante el órgano</p>		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada, se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración por el juez de la causal de la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</p>	2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]	
							X						
													14

	<p>jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia contando con las garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. Sin embargo tal derecho “(...) es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia^{1”}</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>SEGUNDO: Que, el matrimonio como institución jurídica y social, representa la identidad y fortaleza de un país matizado por una complejidad histórica desde su evolución cultural hasta su desarrollo estructural vigente; en tal sentido, su protección de parte del Estado constituye una tarea que va de la mano con el ejercicio natural y moral de la libertad de sus celebrantes varón y mujer, cumpliendo con los requisitos predeterminados por la ley en el contexto de la paz y justicia social y donde innegablemente tiene</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos</p>			<p>X</p>								

<p>que lidiarse con otra de sus facetas funcionales muchas veces de forma dramática o perjudicial en la mayoría de los casos, como suele ser la amenaza del decaimiento vivencial de la pareja que los conduce a la separación de cuerpos y/o al divorcio con todos sus costos económicos y morales².</p> <p><u>TERCERO:</u> Que, en su discurrir el divorcio debe entenderse como la disolución del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en una de las causales previstas por la ley, con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial³.</p> <p><u>CUARTO:</u> Que, según la doctrina existen dos corrientes relacionadas con el divorcio, la tesis antidivorcista y la tesis divorcista, la primera se plantea como una objeción al divorcio, señalando que cuando dos personas saben que se van a unir de manera definitiva, sin la posibilidad de separación, están preparadas psicológicamente para luchar contra las dificultades inevitables del matrimonio; en cambio, la tesis divorcista se sustenta en que las circunstancias pueden transformar a los cónyuges en enemigos; es cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen, porque entonces sería transformar el matrimonio en una cadena</p>	<p>fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de forzados; por ello se dice que, cuando la justicia interviene para romper los lazos de un matrimonio ya aniquilado por los mismos cónyuges, cuando después de un serio examen de su situación y con absoluta imparcialidad, declara el divorcio no produce la desunión de los casados; si no se limita a constatarla, no es la mano de la ley la que rompe el matrimonio, es la justicia la que sanciona una ruptura ya consumada, declara la verdad, para evitar el engaño; asimismo dentro de la tesis divorcista, existe el divorcio sanción y divorcio remedio; el primero se formula como castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio; en cambio el segundo, propone como pauta para determinar la procedencia del divorcio, la determinación si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo a la esencia del matrimonio⁴; en ese orden de ideas, nuestro Código Civil se adhiere a la tesis divorcista y dentro de ella combina el divorcio sanción y el divorcio remedio; ya que, se admite el mutuo consentimiento (separación convencional), las causales de inculpación de un cónyuge frente al otro y, las causales no inculpatorias (separación de hecho).</p> <p><u>QUINTO:</u> Que, de acuerdo a nuestro sistema jurídico y específicamente en materia civil-familia; en el inciso 12) del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Artículo 333° del Código Civil ⁵, concordante con el artículo 349° del Código Civil ⁶, se tiene señalado de que “<i>Son causales de separación de cuerpos (y divorcio) entre otras: La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°</i>”.</p> <p><u>SEXTO:</u> Que, la separación de hecho viene a ser la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por la voluntad de uno de ellos o de ambos; ésta desunión puede producirse por decisión unilateral o conjunta, cuya naturaleza como causal no se sustenta en la exigencia de un cónyuge-culpable y de un cónyuge-perjudicado; pudiendo invocarse como fundamentos de la pretensión en hechos propios que serán meritados en el curso del proceso acorde al Principio de la Comunidad de la Prueba.</p> <p><u>SÉPTIMO:</u> Que, en una de sus ejecutorias la Corte Suprema de Justicia, de forma reiterada ha definido a esta causal como: “(...) <i>la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos</i>”⁷; por otro lado, desde el entorno de la Doctrina, juristas como L y U, citados por Alberto H, señalan sobre la causal de separación de hecho, que: “Es la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>situación en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna lo imponga y ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos (...)^{8º}; es por ello que la separación de hecho contiene tres elementos que lo caracterizan, uno objetivo o material que se configura por la circunstancia fáctica de la interrupción de la convivencia, es decir consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia durante un lapso o plazo; otro, el elemento subjetivo consistente en la falta de intención para renormalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común, por más que algún deber se cumpla, lo que supone que esta separación ha de haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; y el tercero el elemento temporal, que se presenta con la exigencia del transcurso del tiempo ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuvieron hijos menores de edad.</p> <p><u>OCTAVO:</u> Que, el artículo 348º del Código Civil vigente en su acepción teleológica prescribe que “<i>El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio</i>”. En ese orden, el Jurista P señala que “<i>El divorcio absoluto, divorcio vincular, divorcio ad vinculum o simplemente divorcio, es la disolución del matrimonio válido en la</i></p>				-							
---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>vida de esposos y habilitada a los divorciados para contraer nuevas nupcias (...)</i>". Según la doctrina, como ya se ha hecho referencia existen dos corrientes relacionadas con el divorcio, como son la tesis antidivorcista y la tesis divorcista, que al sentir de las personas no tiene incidencia sino únicamente es o viene a ser la tipificación política de cada acontecimiento que en el universo familiar el Estado cumple su papel tutelar.</p> <p><u>NOVENO:</u> Que, de acuerdo a los medios probatorios y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196° del Código Procesal Civil⁹; la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos. En efecto, la actividad probatoria desplegada durante el proceso tiene a finalidad de producir prueba y, a partir de ella, generar certeza en el Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, correspondiendo a las partes asumir la demostración de los presupuestos de hechos contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones. En ese sentido, corresponde al Juez merituar las pruebas ofrecidas y actuadas en el proceso en forma conjunta, bajo un criterio de apreciación razonada, conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil¹⁰.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO: Que, habiéndose efectuado las precisiones anotadas en el considerando anterior, corresponde proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 122° del Código Procesal Civil, dilucidar los puntos controvertidos señalados en la resolución número quince que obra de fojas ciento cincuenta y siete a ciento cincuenta y nueve; en tal orden, con relación al primer punto controvertido en cuanto a Determinar la existencia de matrimonio civil entre el demandante y la demandada y el tiempo de su vigencia; sobre este punto verificándose del Acta de Matrimonio de fojas doce, queda acreditado que el demandante contrajo matrimonio con la demandada en la Municipalidad Distrital de Marcará, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash el día veintiocho de Octubre del año dos mil dos, por lo que hasta la fecha de interposición de la demanda han transcurrido <i>catorce años con ocho meses</i> de dicha unión matrimonial, quedando entonces en situación diáfana dicho primer punto controvertido.</p> <p>consistente en determinar la existencia de la separación de hecho y el periodo de la misma, entre el demandante A y la demandada B; al respecto inicialmente debe tomarse en cuenta, que la naturaleza de esta causal, es objetiva, es decir que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica; en tal entendido recapitulando los acontecimientos en el sexto</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamento de la demanda, el accionante señala, que “(...) el día treinta y uno de Marzo del año dos mil nueve, la demandada hizo abandono de hogar conyugal, dejándole a</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO:</u> Que, con relación al segundo punto controvertido cargo de sus tres menores hijos, entre ellos un bebé de dos años de edad; transcurriendo en ese sentido desde la fecha en que la demandada hizo abandono de su hogar conyugal hasta la fecha en la que interpuso la presente demanda, seis años (...). Verificando dicha Constatación de Abandono de Hogar contenido en el Certificado de Ocurrencia Policial que obra a fojas diecinueve, se tiene que efectivamente doña B, habría hecho abandono de hogar el día seis de Marzo del año dos mil nueve llevándose consigo el total de sus prendas personales; situación está que no ha sido desmentida por la demandada, quien habiendo sido debidamente notificada, no se ha apersonado de ninguna forma al proceso, razón por la cual ha sido declarada rebelde mediante resolución número cinco que obra de fojas setenta y ocho a setenta y nueve; denotando con ello, una conducta procesal que de conformidad con el artículo 461° del Código Procesal Civil, causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. En consecuencia; estando a ésta referencias advertimos que ninguna de las partes niega la existencia de la separación de hecho, por lo tanto ciñéndonos a que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“el divorcio por la causal de separación de hecho no exige la expresión de razones por las cuales la separación se ha materializado, pues sólo basta acreditar los plazos establecidos en la norma denunciada, en ese sentido, queda en autos acreditado que la separación de hecho de ambas partes se produjo en el mes de Marzo del año dos mil nueve, lo que se traduce, que a la fecha de interposición de la demanda han transcurrido casi seis años de separación, cumpliéndose así la exigencia del transcurso ininterrumpido de cuatro años cuando hay hijos menores de edad, prevista en la norma¹², por lo que respecto a esta causal invocada la demanda debe ser declarada fundada, quedando dilucidado el segundo punto controvertido.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> Que, en lo que corresponde al tercer punto controvertido, consistente en determinar durante la vigencia del matrimonio han procreado hijos, si estos son menores de edad y si corresponde disponerse la tenencia los mismos a favor del demandante; en este punto debe tenerse en cuenta que durante la vigencia del matrimonio civil existente entre el demandante y demandado, aquellos han procreado a sus tres hijos, tal y como se desprende de las Actas de Nacimiento que obran en autos pertenecientes; al menor C, obrante a fojas siete, quien nació el día veintiocho de Setiembre del año dos mil seis y a la fecha tiene</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diez años de edad aproximadamente, del menor D, obrante a fojas nueve, quien nació el día nueve de Noviembre del año dos mil tres y a la fecha cuenta trece años de edad aproximadamente y de E, obrante a fojas once, nacida el día veintidós de Marzo del año mil novecientos noventa y ocho, quien a la fecha tiene diecinueve años aproximadamente; por lo que de lo vertido precedentemente, se puede colegir que de la relación conyugal en mención, actualmente existen dos hijos menores de edad, por lo que se hace necesario determinar quién se hará cargo de la tenencia de aquellos. En ese sentido, teniéndose en cuenta los acontecimientos relatados en el décimo cuarto fundamento de la demanda, el accionante señala, que “(...) desde la fecha en que (la demandada) se fue abandonándonos, esto desde el treinta y uno de Marzo del año dos mil nueve, mis hijos han vivido conmigo, yo los he educado en la medida de mis posibilidades, les he cocinado, lavado la ropa y también apoyado en sus lecciones de colegio, sin ningún apoyo de la madre mis menores hijos, teniendo que a la vez trabajar para solventar los gastos de los menores, a quienes los cuido con amor y respeto, habiendo logrado que los tres sean buenos alumnos en sus colegios, incluso mi hija mayor a la fecha se encuentra cursando estudios superiores en la universidad, gracias a mi esfuerzo (...)”. Verificando dichas alusiones, con los documentos que obran de fojas trece a dieciocho, así como con las tomas fotográficas que obran de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fojas veintinueve a treinta y dos, y con los instrumentales del proceso de Violencia Familiar signado en el Expediente N° 01171-2009-0-0201-JR-FC-02, sobre Violencia Familiar, en el cual mediante resolución número siete se resolvió declarar fundada la demanda de Violencia Familiar-Maltratos Psicológicos, interpuesto por la representante del Ministerio Público contra dicha progenitora B en agravio de su cónyuge A y de sus menores hijos C, D y E; éstas situaciones no han sido desmentidas por la demandada, por su condición de rebelde; y como ya se ha establecido precedentemente, de conformidad con el artículo 461° del Código Procesal Civil causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda; por lo que de lo descrito entonces con los medios probatorios antes mencionados y puntualizados, se evidencia que efectivamente el demandante desde el abandono de hogar de la demandada, ha sido quien se ha hecho cargo de sus hijos, razones estas y por lo cual lo más adecuado para el bienestar de los menores, es que aquellos se sigan quedando bajo el cuidado de su progenitor; quedando puntualizado el tercer punto controvertido.</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO:</u> Que, en lo que corresponde al cuarto y al quinto puntos controvertidos, consistente en determinar las necesidades de carácter alimentario de sus hijos C, D y E; así como determinar la capacidad económica de la demandada y si</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esta cuenta con obligaciones similares con terceras personas y si corresponde establecerse una pensión de alimentos a favor de sus hijos; en éste extremo hartamente sensible; de autos se sabe que los menores C y D, actualmente cuentan trece y diez años de edad; por lo que se infiere que debido a la corta edad que presentan, es evidente e innegable las necesidades que tienen, más aún si sumamos que actualmente se encuentran en etapa escolar, tal y como se puede apreciar de los documentos que obran a fojas catorce y diecisiete; circunstancia por la cual se hace necesario la adquisición de útiles escolares, pagos por concepto de enseñanza, loncheras y otros que por su naturaleza requieren atención constante; más aún si reconocemos que el costo de vida actual va en incremento y tales necesidades se vienen acrecentando también por el natural desarrollo biológico de ellos; por lo que se dilucida <i>el cuarto punto controvertido</i>. En cuanto al quinto punto controvertido consistente en determinar la capacidad económica de la demandada, si ella cuenta con obligaciones similares con terceras personas y si corresponde establecerse una pensión de alimentos a favor de sus hijos; en este acápite inicialmente debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 235° del Código Civil, en el que se señala que “<i>Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...)" ; en tal premisa, recapitulando los acontecimientos del décimo sexto fundamento de la demanda, el accionante señala, que "(...) <i>teniendo en cuenta que la demandada a la fecha tiene una Cebichería en la ciudad de Huaraz y ostenta ingresos por tal motivo superiores a los cuatro mil soles mensuales...</i>". Haciendo ejercicio del derecho irrenunciable que tienen sus hijos por alimentos es que pretende que se fije una pensión de alimentos a favor de sus menores hijos en la suma de dos mil soles a favor de los menores. Ante ello; habiéndose ya referido precedentemente sobre las edades de los menores C y D, sobre las necesidades impostergables que aquellos presentan; es ineludible que aquellos requieren del apoyo económico de su progenitora demandada, debiendo consecuentemente fijarse una pensión alimenticia acorde a las necesidades equilibradas de los menores hijos, máxime si se tiene en cuenta lo referido por el accionante, que son casi seis años que está distanciada, dentro de lo cual es preciso tomar en cuenta sus posibilidades económicas y las obligaciones de la misma naturaleza que aquello implica; en tal entendido describiéndose los acontecimientos señalados en el noveno fundamento de la demanda, el accionante señala, que "(...) luego que (a la demandada) no le fue bien con la pareja con la que me fue infiel se consiguió otra pareja y se fue a vivir a la ciudad de Chimbote, a la fecha tiene dos menores hijos de tres y dos años de edad (...)", se presume que la demandada tendría dos menores hijos</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extramatrimoniales, tal como lo relata el demandante, menores con quienes tiene obligaciones de la misma naturaleza, sin embargo, este hecho no le impide a ella asumir sus obligaciones alimentarias con sus menores hijos matrimoniales; situación descrita por el demandante, que no ha sido negada por la demandada, quien, habiendo sido debidamente notificada, no se ha apersonado de ninguna forma al proceso, causando de ese modo como se vuelve a recalcar, presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Por lo que a fin de resolver el punto controvertido ya antes descrito, también es pertinente hacer referencia sobre la pensión alimenticia que le correspondería a E, quien es la hija mayor del demandante y de la demandada, quien a la fecha tiene diecinueve años de edad, situación por la cual le corresponde a ella acreditar que actualmente se encuentra cursando exitosamente estudios superiores como lo prescribe el Artículo 424° del Código Civil, por lo que en ese sentido, no contándose con medio probatorio alguno se deja a salvo tal derecho para que lo haga valer de manera personal o mediante apoderado que pueda elegir por ser ahora mayor de edad; en consecuencia, en el presente caso queda establecer que la demandada debe otorgar a favor de los menores C y D, una pensión alimenticia, en proporción de sus posibilidades económicas; dilucidándose de ese modo el quinto punto controvertido.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DÉCIMO CUARTO:</u> Que, sobre el sexto punto controvertido consistente en Determinar si durante la vigencia del matrimonio se han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidación o de adjudicación preferente; por los fundamentos y medios probatorios provenientes de la parte demandante, quien al postular su demanda sostiene que durante la vigencia del matrimonio han adquirido dentro de la sociedad conyugal el Inmueble ubicado en Prolongación Tajamar S/N Paraje Utushcan, Huaraz, con una extensión de 8,799.00 metros cuadrados, inscrita en la Ficha Registral N° 02342482 del Registro de Propiedad Inmueble Sección Especial Predios Rurales N° 00242482 de la Zona Registral N° VII de Huaraz, cuyas copias corren de fojas veinte a veintiocho; en este extremo en el séptimo fundamento de la demanda, el accionante señala, que “(...) con la demandada adquirimos una propiedad inmueble, ubicado en Prolongación Tajamar S/N Paraje Utushcan, Huaraz, con una extensión de 8,799.00 metros cuadrados, inscrita en la Partida Registral N° 02342482; luego de trabajar varios años reunimos veinte mil soles, dinero con el cual compramos dicha propiedad, sin embargo como se puede constatar en la partida indicada no figuro como propietario en la escritura pública de compra venta así como tampoco en el asiento correspondiente de la partida señalada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Dicha propiedad fue vendida por una pariente de la demandada a nosotros, sin embargo, la demandada sostuvo que dicha pariente solo quería hacerle la transferencia de la propiedad a su nombre por tal motivo no se incluyó mi nombre, hecho que inicialmente no lo consideré importante debido a que era el lugar donde vivíamos, donde instalé mi centro de apicultura y mi taller panificadora donde trabajo (...)" De lo descrito precedentemente; se debe indicar que el referido inmueble, acorde a los datos consignados en el Asiento 0003 de la anotada Ficha Registral N°00242482, fue adquirido por la demandada mediante compraventa el seis de julio del dos mil uno, antes de casarse con el demandante, empero ya tenían para entonces a su hija mayor C, nacida el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y ocho; luego aclaran la compra notarialmente el veinticinco de noviembre del dos mil dos, cuando ya está casada; lo que nos lleva a presumir que dicho bien pertenece a la sociedad conyugal, donde la inscripción tan solo a nombre de la demandada no puede entenderse como determinación de la titularidad, al haber evidencias de que antes del matrimonio ha habido una convivencia o relación de pareja para que tengan a su primogénita, que en <i>última ratio</i>, podría deslindarse en otra vía sin afectar derechos de sus hijos matrimoniales y sin perjuicio de la decisión de este despacho de incorporarse el bien inmueble en la liquidación de gananciales, previa deducción de las cargas y deudas que puedan</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

corresponder *acreditadamente*; dilucidándose de este modo el sexto punto controvertido.

DÉCIMO QUINTO: Que, con relación al séptimo punto controvertido consistente en **determinar si corresponde disponerse una indemnización a favor del cónyuge perjudicado**; con relación a este punto, de acuerdo al III Pleno Casatorio Civil se ha establecido como precedente judicial vinculante: “ (...) *En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos – por causal de separación de hecho, el Juez deberá velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 345°-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. El juez apreciara, en el caso concreto, si se han establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica. b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifestación económica desventajosa y*

<p><i>perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio entre otras circunstancias relevantes (...)</i>”; al respecto, en el caso de autos, se tiene cosas puntuales como la demanda de Violencia Familiar interpuesta por la representante del Ministerio Público, recaído en el Expediente N° 01171-2009-0-0201-JR-FC-02, en el cual mediante resolución número siete se resolvió declarar fundada dicha demanda de Violencia Familiar-Maltratos Psicológicos, contra B en agravio de su cónyuge hoy demandante A y de sus menores hijos C, D y E de fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa y tres; lo que evidencia una suerte de antecedente en la vida accidentada de la pareja conyugal y donde el afectado aparece ser el consorte accionante, desde que refiere que su pareja le ha sido en más de una vez infiel, habiendo llegado a formar otra familia desde hace seis años aproximadamente, dando las espaldas a su familia matrimonial y generarles de esa manera daños psicológicos en el matiz de los personales y morales, que debe de alguna manera resarcir al demandante quien durante los últimos seis años ha afrontado situaciones tan difíciles y sigue al frente de ello con sus hijos como lo manifiesta en su escrito postulatorio, quedando de este modo dilucidado el séptimo punto controvertido.</p> <p>Por estas consideraciones; de conformidad con lo previsto en los artículos 348°, 350°, 355°y 359°del Código Civil; concordando con el artículo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	138° de la Constitución Política del Estado; el que suscribe, administrando Justicia a nombre de la Nación:											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y mediana calidad, respectivamente.

Descripción de la decisión	<p>fecha en la que se reconoce el haberse producido la Separación de Hecho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 319° del Código Civil. PROCÉDASE a la liquidación de dicha sociedad en ejecución de sentencia respecto al bien inmueble adquirido dentro de la sociedad de gananciales, sin perjuicio de incluir, en caso hubiera, los muebles e inmuebles no contemplados en el presente proceso, haciéndose previamente deducción de las cargas y deudas que puedan corresponder <i>acreditadamente</i> a la sociedad. 2) QUEDA RECONOCIDA LA TENENCIA de los hijos menores C y D a cargo del progenitor demandante; dejándose a salvo para que la progenitora demandada pueda solicitar el ejercicio del derecho que considere respecto a dichos hijos. 3) ORDENO que la progenitora demandada cumpla con una PENSIÓN ALIMENTICIA mensual y adelantada a favor de sus referidos hijos menores, de doscientos cincuenta soles (S/.250.00), para cada uno, <i>a partir de la admisión de esta demanda;</i> lo cual deberá depositarla en la Cuenta de Ahorros a aperturarse en el Banco de la Nación a nombre del demandante, siendo de uso exclusivo para este rubro; debiendo OFICIARSE con dicho fin a la entidad financiera. 4) ORDENO que la demandada B EFFECTIVICE EL PAGO a favor del demandante a modo de Indemnización por cónyuge perjudicado, la suma</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X				
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

<p>ascendente a DOS MIL y 00/100 SOLES (S/. 2,000.00), que deberá consignar a este Juzgado a través de depósitos judiciales. <i>Dejándose a salvo el derecho de ambas partes a deslindar sobre el inmueble ubicado en Jirón Prolongación Tajamar S/N, Paraje Utushcan-Huaraz, que lo harán valer si consideran necesario en otra vía o conciliatoriamente. Consentida o aprobada que fuere la presente resolución; CURSESE oficio al alcalde de la Municipalidad Distrital de Marcará-Carhuaz, para la anotación marginal respectiva, remitiéndose los partes al jefe de la Oficina Registral Sede-Carhuaz para la inscripción en el Registro personal correspondiente. TÉNGASE PRESENTE; con relación a las pretensiones de Reconocimiento de Tenencia y de Alimentos, para su seguimiento por las partes y no dificulte su desarrollo expeditivo y funcional, deberán formarse con las piezas procesales sus cuadernos respectivos, haciéndose saber de ello a los justiciables en forma oportuna. De no ser apelada la presente resolución ELÉVESE EN CONSULTA a la Sala Civil de esta Corte en la forma de ley. NOTIFÍQUESE.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	expedientes N°00607-2015-33-0201-JR-FC-01 y												
Postura de las partes	<p>N°00607-2015-94-0201-JR-FC-01, remitido por el Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz, con apelación de sentencia contenida en la resolución número dieciocho, para resolver.</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por la demandada B, contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, que resuelve declarar fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; accesoriamente por reconocimiento de tenencia y alimentos de sus menores hijos y adjudicación preferente del bien conyugal, interpuesta por don A contra doña B</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por el demandante A, contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, en el extremo que ordena a la demandada B pague a favor del demandante por ser cónyuge perjudicado, la suma ascendente a dos mil con 00/100 soles.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						

<p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</p> <p>La apelante doña B, sustenta su recurso de impugnación en los siguientes fundamentos:</p> <p>a) Existe vulneración del derecho de defensa y del debido proceso, toda vez que las notificaciones han sido efectuadas bajo puerta.</p> <p>b) Que la constancia de abandono de hogar obra en copia simple; además, en reiteradas oportunidades regresó a su casa, pero el accionante con amenazas la obligó a retirarse.</p> <p>c) Que posee carga familiar (tres menores hijas), además no percibe ingresos propios; en consecuencia, no posee capacidad económica para acudir con la pensión fijada en el presente proceso.</p> <p>d) Que en el considerando décimo cuarto se dilucida el sexto punto controvertido, concluyendo que el predio sito en “UTUSHCAN” pertenece a la sociedad de gananciales, sin embargo, no se ha tomado en cuenta que la adquisición del inmueble se efectuó antes del matrimonio y a título personal.</p> <p>e) Que, en el décimo quinto considerando, sin la debida motivación, se fija por concepto de indemnización a favor del demandante la suma de dos mil soles.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El apelante don A, sustenta su recurso de impugnación, básicamente en:</p> <p>a) Que se le debe conceder la adjudicación del terreno ubicado en la Prolongación Tajamar s/n – Paraje “Utushcan”, conforme a las características detalladas en la ficha registral N°02342482, mas no una indemnización dineraria.</p> <p>b) El inmueble en cuestión fue adquirido en el 2001 junto con la demandada; además, debe tenerse en consideración que su primera hija nació en 1998 y la adquisición se efectuó tres años después, durante su convivencia. Sin embargo, en la partida registral sólo la demandada figura como propietaria.</p> <p>c) Resulta inconsistente la afirmación del A quo al sostener que se presume que el bien pertenece a la sociedad de gananciales, pues con los medios probatorios que obran en actuados se acredita que el inmueble sí pertenece a la sociedad conyugal</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio motivación de los hechos y la motivación del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos CONSIDERANDOS PRIMERO.- Que, de conformidad al inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo, como lo establece el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud de la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil; para lo cual el Juez Superior debe	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional <i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>	2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]	
	X											

	<p>resolver en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria, conforme a la competencia que le otorga el artículo 370° del Código Procesal Civil², aplicable supletoriamente.</p> <p>SEGUNDO.- De los Antecedentes del proceso: Conforme aparece de la demanda de fojas cuarenta a cincuenta y seis, A interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra B; asimismo, pretende la tenencia de sus menores hijos, la fijación de una pensión alimenticia ascendente a dos mil soles mensuales y la adjudicación preferente del bien de la sociedad conyugal. Señalando que con la demandada sostuvieron una relación de convivencia desde el año mil novecientos noventa y siete, que en el año mil novecientos noventa y ocho nació su primera hija y, el veintiocho de octubre de dos mil dos contrajeron matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Marcará; posteriormente, el veinticinco de noviembre de dos mil dos adquieren el predio sito en el jirón Prolongación Tajamar s/n – Paraje “UTUSHCAN”-Huaraz, por lo que el bien pertenece a la sociedad de gananciales; precisa que en el referido lugar instaló un centro de apicultura y una panificadora. Luego, en marzo de dos mil nueve, la</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										20
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de</i></p>				X						

<p>demandada se retiró del hogar conyugal, dejándolo con sus tres hijos menores de edad, de los cuales se ha hecho cargo hasta la fecha, desvinculándose de toda obligación alimentaria. Posteriormente, la demandada vendió ciertas áreas del bien descrito anteriormente bajo el pretexto de utilizar el dinero para solventar las necesidades de sus hijos, empero incumplió con tal compromiso, prefiriendo abrir una cevichería denominada “El rincón del negro”, negocio que le genera ingresos superiores a los cuatro mil soles mensuales. La demandada es declarada rebelde mediante resolución número cinco; posteriormente, mediante escrito de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis (fojas 126 a 127) se apersona al proceso y propone puntos controvertidos, mediante resolución número doce se resolvió no ha lugar a lo solicitado por extemporáneo; siendo éste el único y último acto procesal efectuado por la demandada hasta la interposición de su recurso de apelación.</p> <p>La sentencia declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, reconoce que la tenencia de los hijos menores del matrimonio está a cargo del demandante, fija una pensión alimenticia mensual ascendente a doscientos cincuenta soles para cada hijo; asimismo, ordena que la demandada abone por concepto</p>	<p><i>unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de indemnización al demandante por ser el cónyuge perjudicado ascendente a la suma de dos mil soles.

TERCERO. - Absolviendo los argumentos del recurso de apelación de la demandada: El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten determinados requisitos mínimos³. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión⁴, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: Entre otros: *Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa) y derecho a la prueba.*

En el presente caso la demandada afirma que existe vulneración del derecho de defensa y del debido proceso, toda vez que las notificaciones han sido efectuadas bajo puerta; así mismo cuestiona que se haya valorado la constancia de abandono de hogar pese a que obra en copia simple en el expediente.

Al respecto, se verifica de folios sesenta a sesenta y uno que la cédula dirigida a la demandada fue devuelta en un primer momento por falta de precisión de las características de la vivienda, disponiéndose la subsanación de ésta omisión,

<p>por lo que con escrito de folios sesentaicinco el demandante anexa un croquis que corre de folios sesentaitrés para garantizar una debida notificación de la demandada con la demanda y anexos; efectivamente, conforme es de verse de folios setentainueve con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis a horas doce, se deja un aviso a la demandada para que espere al día siguiente, con la finalidad de ser notificada, efectuándose ésta bajo puerta con fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, cumpliendo con las formalidades de ley, al igual que la resolución número cinco que declara rebelde a la demandada, conforme es de verse del aviso de notificación de folios ochentaidós y la notificación bajo puerta de folios ochentaitrés; la resolución ocho que declara saneado el proceso, conforme es de verse del aviso de notificación de folios ciento tres y la notificación de folios ciento cuatro; la resolución once que dispone dejar los autos en despacho para resolver, conforme es de verse del aviso de notificación de folios ciento veinte y cédula de notificación de folios ciento veintiuno; oportunidad en la que la demandad presenta su escrito de folios ciento veintiséis a ciento veintisiete apersonándose al proceso, señalando domicilio procesal y cuestionando los puntos controvertidos; no obstante no formuló nulidad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto de las notificaciones efectuadas, mucho menos expresó no haber tomado conocimiento con la demanda, anexos y resoluciones judiciales que se le notificara anteriormente; por lo que en éste extremo habiendo recibido también los anexos de la demanda, no formuló tacha contra ningún medio probatorio ofrecido por el demandante, especialmente la certificación de abandono de folios diecinueve, convalidando más bien todas las notificaciones bajo puerta, pues con su conducta procesal confirma que tales notificaciones surten efectos y que tomó conocimiento oportuno con cada una de las resoluciones y actos procesales que se le notificó; por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Civil⁵; éste argumento debe ser desestimado; más aún cuando en el caso de la constancia de abandono el cuestionamiento es meramente formal, sin haber desmentido la fecha de la separación, y de otro lado al haber sido declarada rebelde, existe la presunción legal de verdad relativa de todo lo afirmado por el demandante, de conformidad con el artículo 461 del C.P.C.</p> <p><u>CUARTO.</u> - Que, el artículo 348° del Código Civil establece que: <i>“El divorcio disuelve el vínculo del</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>matrimonio</i>”; así mismo el artículo 333° inciso 12) del Código Civil prevé: “<i>son causas de separación de cuerpos: (...) 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°</i>”; en el presente caso, la demandada no ha cuestionado respecto de los requisitos para la disolución del vínculo matrimonial por la causal invocada por el demandante, no ha cuestionado el tiempo de separación, la existencia de sus tres hijos habidos con el demandante ni que éste ejerza la tenencia de las mismas; limitándose a precisar que el demandante la obligó a retirarse del hogar; hecho que para la causal invocada no reviste relevancia al tratarse de una causal objetiva; por lo que en éste extremo, con los argumentos esbozados en el fundamento precedente y el análisis efectuado por el juez de primera instancia, quien ha valorado los medios probatorios actuados en el proceso, debe confirmarse la sentencia en el extremo que declara disuelto el vínculo matrimonial; debiendo integrarse sólo en el extremo que el Juez ordena el fenecimiento de la sociedad de gananciales a partir de marzo de dos mil nueve; debiendo precisarse que la separación se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

dio el siete de marzo de dos mil nueve, conforme es de verse de la Constancia de Abandono de hogar de fojas diecinueve.

QUINTO.- Respecto de la pensión de alimentos fijada a favor de sus hijos, en la sentencia se ordena que la demandada cumpla con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de sus dos menores hijos, ascendente a doscientos cincuenta soles; el sustento de ésta decisión se expresa en el décimo tercer fundamento de la sentencia: Que los beneficiarios de los alimentos son C y D, trece y diez de edad, al tener la hija mayor diecinueve años quien debe accionar por derecho propio; encontrándose acreditadas las necesidades de los niños; que la demandada por reconocimiento del propio demandante tiene dos hijos, de tres y dos años de edad.

5.1. De conformidad con el artículo 481° del Código Civil:
“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un

<p><i>aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”</i></p> <p>5.2. En el presente caso, no se ha tenido en cuenta la capacidad económica de la demandada para pasar alimentos a sus hijos; lo cierto es que, si bien el demandante afirma en los fundamentos fácticos de su demanda, que ella conduce una cevichería que le genera ingresos económicos superiores a los cuatro mil soles, dicha afirmación no ha sido corroborada; sin embargo respecto de la afirmación que la demandada ha vendido porcentajes del inmueble “Utushcan”, que registra a su nombre en Registros Públicos, sí se ha acreditado con la inscripción de folios veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, del que se desprende que la demandada habría vendido en agosto de dos mil catorce y febrero de dos mil quince el 19,1374292293% del inmueble, por el cual obtuvo ochenta mil soles; siendo ello así, la demandada sí tiene capacidad económica para asumir la pensión alimenticia de sus hijos; sin embargo, considerando que ésta tiene también otros dos menores hijos que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alimentar, la suma fijada deviene en excesiva, debiendo reducirse prudencialmente, reformándose la pensión a la suma de DOSCIENTOS SOLES para cada uno de los menores hijos de la demandada, haciendo un total de cuatrocientos soles.</p> <p>Así mismo el A-quo sustenta que en el caso de la hija mayor, ésta debe demandar por derecho propio al haber adquirido la ciudadanía y haber cesado la patria potestad; tema respecto del cual no existe pronunciamiento en la parte resolutive; por lo que de conformidad con el artículo 370 del Código Procesal Civil, el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante; sin embargo, <i>puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa</i>; por lo que es menester integrar la parte decisoria de la resolución impugnada declarado improcedente la demanda de alimentos a favor de la señorita E</p> <p><u>SEXTO.</u> - Ahora bien, respecto al inmueble ubicado en la Prolongación Tajamar s/n - Paraje “UTUSHCAN” – Huaraz, si bien es cierto que el demandante afirma que se trata de un bien que pertenece a la sociedad de gananciales; conforme es de verse de la ficha registral</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N°00242482, que corre de fojas veinte a veintiuno, se desprende que la propietaria es la demandada B, al haberlo adquirido mediante escritura pública de compraventa de fecha seis de julio de dos mil uno, aclarada posteriormente; siendo ello así, y si se tiene en cuenta que las partes contrajeron matrimonio el veintiocho de octubre de dos mil dos, fecha en la cual se inicia el régimen de sociedad de gananciales, conforme es de verse de folios doce; la adquisición del inmueble por parte de la demandada es anterior al matrimonio; por lo que se trata de un bien propio, no social, en virtud a lo preceptuado por el artículo 302 numeral 1 del Código Civil “<i>Son bienes propios de cada cónyuge: 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.</i>” ; lo que se condice con la jurisprudencia nacional, tal por ejemplo la Casación N°4334-2006/Apurímac⁶ en la que se dice: “(...) <i>El inmueble sub-judice fue adquirido por el demandado (...) antes de contraer matrimonio con la actora y (...) el hecho de que el mencionado bien lo haya aportado al matrimonio (...) no lo convierte en común</i>”; por consiguiente, éste bien no puede ser liquidado como parte de la sociedad de gananciales en ésta oportunidad; por lo que, respecto de la motivación de la sentencia y las versiones del demandante,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esto es que, la hija primogénita de los cónyuges nació en mil novecientos noventaiocho cuando ya eran convivientes y que el inmueble fue adquirido por ambos, no puede presumirse por ese sólo hecho que del nacimiento de su hija y durante el tiempo que siguió a la fecha de adquisición del inmueble haya existido una unión de hecho que haya generado derechos patrimoniales al demandante; respecto a que fue adquirido por ambos, el demandante no lo ha acreditado; sin embargo, debe dejarse a salvo el derecho del accionante de accionar el reconocimiento de la convivencia que afirma, en la vía legal correspondiente de conformidad con el artículo 326 del Código Civil; no pudiendo ser declarado en el presente proceso por cuanto no ha sido materia de debate; por lo que, la sentencia en el extremo que incluye el inmueble denominado “Utushcan” para la liquidación de sociedad de gananciales debe ser revocado, excluyéndose dicho bien</p> <p><u>SÉTIMO.</u> - Respecto de la apelación del demandante sobre la adjudicación preferente del bien “Utushcan” en vez de una indemnización y el cuestionamiento de la demandada sobre el monto de la indemnización.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7.1. El artículo 345-A del Código Civil, establece que: “(...)El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324,342, 343, 351 y 352 del Código Civil, en cuanto sean pertinentes.” Siendo ello así, en el presente caso la pretensión del demandante apelante, de adjudicación preferente de los bienes de la sociedad de gananciales, esto es el inmueble “Utushcán” resulta jurídicamente imposible, al haberse determinado que dicho bien no es un bien de la sociedad de gananciales a la fecha, salvo que hiciere valer su derecho en otra vía legal, al afirmar que se adquirió dentro de la convivencia antes del matrimonio.</p> <p>7.2. Que siendo ello así, la demandada tampoco ha cuestionado que el demandante haya sido considerado el cónyuge perjudicado; de la sentencia se desprende que éste</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se quedó con sus hijos menores desde el seis de marzo de dos mil nueve, cuando sus hijos contaban con 3, 6 y 11 años de edad; hecho del cual se desprende que tuvo que afrontar sólo la responsabilidad de su crianza, siendo sus hijos tan pequeños y necesitados no sólo de los cuidados de su madre, sino sobre todo de su afecto, hecho que innegablemente genera daño moral en el demandante, tanto por la frustración de su proyecto de vida matrimonial, como por el sufrimiento que le pudo causar afrontar solo las carencias de cuidado y afecto maternal de sus hijos; más aún cuando la demandada no contribuyó con los alimentos para sus hijos.</p> <p>7.3 Por lo que al determinarse que el demandante es el cónyuge perjudicado, y no existir la posibilidad de otorgarle la adjudicación preferente del bien “Utushcán”, debe fijarse una indemnización acorde a la pretensión del demandante, quien afirma haber efectuado la construcción de su vivienda en el bien “Utushcán”, donde tiene su negocio de apicultura y panificadora; por lo que en definitiva el monto fijado por indemnización resulta irrisorio; debiendo tenerse en cuenta no sólo la proyección que el demandante y sus hijos tienen sobre dicho inmueble, al constituir su vivienda, sino también el sufrimiento del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante por el abandono de la demandante, el tener que haber renunciado a su vida personal para dedicarse a la crianza de sus hijos tan pequeños, habiendo transcurrido desde el abandono de la demandante, doce años; en tal medida debe incrementarse la indemnización previendo el hecho que la demandada pueda vender el restante del inmueble “Utushcan” y el demandante y sus hijos tengan que establecerse en otro lugar; dado que el artículo 345-A del Código Civil prevé que: <i>El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos</i>; y en el presente caso el demandante y sus hijos han constituido como su domicilio y han instalado unidades económicas para su sobrevivencia en el inmueble “Utushcán”, siendo ello así para fijar el monto de la indemnización debe tomarse como referencia el costo de dicho inmueble, que conforme a las inscripciones en los registros públicos de folios veinticinco a veintisiete, el 19,1374292293% del inmueble equivale a ochenta mil soles; siendo ello así la indemnización debe incrementarse del monto fijado en la sentencia, lo suficiente como para garantizar que el demandante y sus hijos puedan establecerse nuevamente en otro lugar; independientemente a que haga valer su derecho</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respecto del inmueble en otra vía.</p> <p><u>OCTAVO.</u>- Con relación al dictamen fiscal superior, cuya opinión es que se declare nula la sentencia por no haberse recabado la opinión de los niños, respecto del ejercicio de la tenencia; no compartimos dicho criterio por cuanto, de conformidad al artículo 171 del Código Procesal Civil que recoge el Principio de Trascendencia, la nulidad de un acto procesal puede declararse cuando ésta careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; en el presente caso, los niños viven con su padre desde los 3 y 6 años de edad, no se han relacionado con su madre, ésta no ha pedido la tenencia de sus hijos, incluso en su recurso de apelación su interés ha sido enteramente patrimonial al reclamar directamente por la consideración de bien social y el monto de la indemnización; siendo ello así, y no habiendo sido materia de impugnación, la entrevista a los niños no resulta trascendente como para declarar nula la sentencia; por el contrario ésta medida podría generar mayores daños a los propios niños.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente

Anexo 6. 6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión- Sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estas consideraciones y de conformidad a lo prescrito en las normas antes mencionadas; declararon FUNDADO en parte el recurso de apelación tanto del demandante como de la demandada; en consecuencia:</p> <p>1) CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, en el extremo que resuelve declarar fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por A contra B; en consecuencia declararon disuelto el vínculo matrimonial contratado por ambos ante la Municipalidad Distrital de Marcará, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, el día veintiocho</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta <i>(No se extralimita)</i>/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>Ejemplo Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos topicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, perder de vista el objetivo)</i> Si cumple</p>	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
								X				

Descripción de la decisión	<p>de febrero del año dos mil dos a que se refiere el acta de Matrimonio que obra a fojas doce; en consecuencia DECLARESE por fenecido el régimen de sociedad de gananciales a partir del siete de marzo del año dos mil nueve.</p> <p>2) REVOCARON la sentencia en el extremo que ordena proceder a la liquidación de dicha sociedad de gananciales en ejecución de sentencia respecto al bien inmueble adquirido dentro de la sociedad de gananciales, sin perjuicio de incluir, en caso hubiera, los muebles e inmuebles no contemplados en el presente proceso, haciéndose previamente deducción de las cargas y deudas que puedan corresponder acreditadamente a la sociedad; REFORMÁNDOLA declararon IMPROCEDENTE la adjudicación preferente del bien de sociedad conyugal ubicado en Prolongación Tajamar S/N, paraje Utushcan-Huaraz, con una extensión de 8, 799.00 metros cuadrados, inscrita en la partida registral N°02342482 , por tratarse de un bien propio de la demandada según los medios probatorios analizados en el presente expediente, dejando a salvo el derecho del demandante de accionar en la vía legal</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X				10
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	----

	<p>correspondiente para acreditar lo contrario, si así lo considera.</p> <p>3) CONFIRMARON el reconocimiento de la tenencia de los hijos menores C y D a favor del progenitor demandante.</p> <p>4) REVOCARON la sentencia en el extremo que fija la pensión de alimentos a favor de los menores de edad C y D, en la suma de doscientos cincuenta soles para cada uno, REFORMÁNDOLA fijaron la pensión de alimentos a favor de los niños C y D en la suma de doscientos soles mensuales para cada uno, a partir de la notificación con la presente demanda, la cual deberá ser depositada en la cuenta de ahorros que se abra en el Banco de la Nación a nombre del demandante, siendo exclusivo para dicho rubro, debiendo oficiarse a la entidad financiera para dicho fin; e INTEGRÁNDOLA declararon IMPROCEDENTE la demanda de alimentos interpuesta por A a favor de su hija E, por ser está mayor de edad, por lo tanto el demandante carece de legitimidad para obrar.</p> <p>5) REVOCARON la sentencia en el extremo que ordena que la demandada B pague a favor del demandante por concepto de indemnización por ser el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cónyuge perjudicado, la suma ascendente a dos mil soles (S/.2,000.00), REFORMÁNDOLA fijaron la indemnización a favor del demandante como cónyuge perjudicado en la suma CIENTO SESENTA MIL SOLES y 00/100 soles, ello de acuerdo a lo señalado en el fundamento 7.3 de la presente resolución; confirmándose en todo lo demás que contiene, notifíquese y devuélvase.- <i>Ponente Magistrada T</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

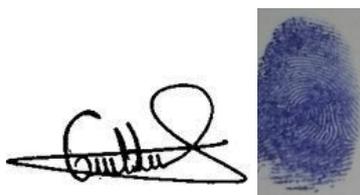
Fuente: expediente N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 7. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE N° 00607-2015-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2023, Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Chimbote, Diciembre del 2023



N° DE DNI: 45724909

N° DE ORCID: 0000-0003-3961-5742

N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: 0806100048